REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PRODUCTIVO:

MDEP-MDEP-2026-0043-A Se fijan los precios mínimos de sustentación y los precios mínimos referenciales F.O.B. del banano y otras musáceas destinadas a la exportación para el período 2027 3

MINISTERIO DE GOBIERNO:

MDG-SMS-2026-0221-A Se aprueba el estatuto y se reconoce la personería jurídica de la Iglesia Evangélica Bilingüe "Nazaret de Vida", con domicilio en el cantón Guamote, provincia de Chimborazo 9

MDG-SMS-2026-0225-A Se aprueba el estatuto y se reconoce la personería jurídica de la Iglesia Evangélica Bilingüe "Alianza con Cristo", con domicilio en el cantón Colta, provincia de Chimborazo 12

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y TECNOLOGÍA:

MIT-MIT-26-55-ACU Se delega al titular del Viceministerio de Desarrollo Urbano Sostenible y Vivienda, para que actúe en calidad de delegado permanente del Ministro y ejerza la Presidencia del Comité para Incentivos de Vivienda de Interés Social..... 15

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA:

MINEDEC-VD-2026-0255-R Se registra el directorio del Comité Olímpico Ecuatoriano 20

Año II - Nº 405 - 60 páginas
Quito, lunes 9 de noviembre de 2026

Págs.

MINEDEC-VD-2026-0256-R Se ratifica la personería jurídica, se aprueba la reforma total del estatuto y el cambio de denominación de Club Deportivo Especializado Formativo "Puerto Villamil" a Club Deportivo Profesional "Puerto Villamil" 30

FE DE ERRATAS:

MINISTERIO DE GOBIERNO:

- **A la publicación del Acuerdo Ministerial No. MDG-SMS-2025-0135-A, efectuada en el Suplemento del Registro Oficial No. 56 de 10 de junio de 2025 58**

Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo

ACUERDO Nro. MDEP-MDEP-2026-0043-A

SR. MGS. BERNARDO ANTONIO CORDOVEZ CERECEDA
MINISTRO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PRODUCTIVO

CONSIDERANDO:

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."*;

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador establece como atribución de las ministras y ministros de Estado: *"Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión"**;***

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece*: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación."*;

Que el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador dispone, en lo pertinente, que: *"Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones"*;

Que el numeral 11 del artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador determina como responsabilidad del Estado: *"Generar sistemas justos y solidarios de distribución y comercialización de alimentos. Impedir prácticas monopólicas y cualquier tipo de especulación con productos alimenticios.";*

Que el numeral 2 del artículo 284 de la Constitución de la República del Ecuador establece entre los objetivos de la política económica*: "Incentivar la producción nacional"*;

Que el artículo 335 de la Constitución de la República del Ecuador establece*: "El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos. El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal."*;

Que el literal a) del artículo 19 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones reconoce: *"La libertad de producción y comercialización de bienes y servicios lícitos, socialmente deseables y ambientalmente sustentables, así como la libre fijación de precios, a excepción de aquellos bienes y servicios cuya producción y comercialización estén regulados por la Ley"*;

Que el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo dispone, en lo pertinente: *"Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública."*;

Que el artículo 1 de la Codificación de la Ley para Estimular y Controlar la Producción y

Comercialización del Banano, Plátano (Barraganete) y otras Musáceas Afines Destinadas a la Exportación dispone: *"La Función Ejecutiva a través de un Acuerdo dictado por el Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, fijará en dólares de los Estados Unidos de América, el precio mínimo de sustentación que, de modo obligatorio, deberá recibir el productor bananero (al pie del barco), de cada uno de los distintos tipos de cajas y sus especificaciones, de banano, plátano (barraganete) y otras musáceas para la exportación, por cualquier acto o contrato de comercio permitido por la presente Ley. Para este fin el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, organizará mesas de negociación. En caso de que no exista acuerdo en las mesas, será el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, quien fijará los respectivos precios mediante acuerdo ministerial. También fijará los precios mínimos referenciales (FOB) por declarar por parte del exportador, de acuerdo a los distintos tipos de cajas y sus especificaciones. El mecanismo de fijación de precios se determinará mediante reglamento."*;

Que el referido artículo 1 de la Ley establece además: *"El precio mínimo de sustentación es el equivalente al costo de producción promedio nacional, más una utilidad razonable de cada uno de los distintos tipos autorizados de cajas conteniendo banano de exportación."*;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 818, publicado en el Registro Oficial Nro. 499, de 26 de julio de 2011, se expidió el Reglamento a la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano, Plátano (Barraganete) y otras Musáceas Afines Destinadas a la Exportación;

Que el artículo 2 del referido Reglamento determina: *"Para efecto de evitar distorsiones en los precios mínimos de sustentación, tanto el análisis como su fijación, serán calculados sobre las libras de banano, plátano y otras musáceas afines (orito, morado, entre otros) destinadas a la exportación, contenidas en la caja y en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica."*;

Que el artículo 3 del mismo Reglamento establece la conformación de la Mesa de Negociación para fijar el precio mínimo de sustentación y el precio mínimo referencial F.O.B., con participación del Ministro o su delegado y de los representantes de los sectores productor y exportador;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 425, de 18 de junio de 2026, se dispuso la fusión por absorción del Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones y del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca al Ministerio de Economía y Finanzas, que pasó a denominarse Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo;

Que el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 425 establece: *"Una vez concluido el proceso de fusión por absorción previsto en el presente Decreto Ejecutivo, el Ministerio de Economía y Finanzas pasará a denominarse 'Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo', entidad que asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, delegaciones, derechos y obligaciones previstas en la Constitución, la ley, los decretos ejecutivos, reglamentos y demás normativa vigente, que correspondían al Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones y al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca."*;

Que la Disposición General Sexta del citado decreto establece que las referencias normativas a los ministerios fusionados y a sus respectivas autoridades se entenderán efectuadas al Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo;

Que la Disposición General Séptima del mismo decreto dispone que el Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo ejercerá las rectorías, competencias, atribuciones y funciones de las entidades fusionadas a través de sus respectivos viceministerios, con plena desconcentración de procesos sustantivos;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 509, de 28 de septiembre de 2026, se designó al Mgs. Bernardo Antonio Cordovez Cereceda como Ministro de Desarrollo Económico y Productivo;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. 103, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 419, de 26 de marzo de 2021, y sus reformas, se expidió el Instructivo para aplicar el Reglamento a la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano, Plátano (Barraganete) y otras

Musáceas Afines Destinadas a la Exportación;

Que el artículo 8 del referido Instructivo dispone, en lo pertinente*: "El Ministro o su delegado, convocará en la primera semana del mes de octubre de cada año, o del mes que las condiciones del mercado lo hagan necesario, a las reuniones de la mesa de negociación para la fijación de los precios mínimos de sustentación de los distintos tipos de cajas de banano, plátano (barraganete) y otras musáceas afines destinadas a la exportación, que el exportador deberá pagar al productor, así como también el precio referencial F.O.B. a declarar por parte de los exportadores."*;

Que el artículo 9 del mismo Instructivo establece: *"La Resolución de la Mesa de Negociación tendrá el carácter de recomendación al Ministro."*;

Que el referido artículo 9 dispone además: *"En el término de 7 días de recibida la recomendación acordada en la mesa de negociación, o en caso de que la mesa de negociación no haya llegado a consensos, el Ministro o su delegado, contando con el informe técnico de la Subsecretaría de Cadenas Estratégicas Agropecuarias, fijará mediante acuerdo; los precios mínimos de sustentación y precios referenciales F.O.B. de los diferentes tipos de cajas de banano destinadas a la exportación."*;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. 030, de 31 de marzo de 2025, se expidió la reforma al Estatuto Orgánico del entonces Ministerio de Agricultura y Ganadería, que contempla entre las atribuciones de su máxima autoridad la expedición de acuerdos y resoluciones administrativas necesarios para su gestión;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. 107, de 16 de septiembre de 2025, se fijó para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2026 el Precio Mínimo de Sustentación de la caja de banano de 43 libras en USD 7,50, equivalente a USD 0,1744 por libra, y un componente de gastos de exportación de USD 2,25 para la determinación del precio referencial F.O.B.;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDEP-MDEP-2026-0018-A, de 1 de agosto de 2026, se declaró al Viceministerio de Producción Agropecuaria y Desarrollo Rural como Entidad Operativa Desconcentrada del Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo;

Que mediante Oficio Nro. MDT-VSP-2026-0159-O, de 31 de julio de 2026, el Ministerio del Trabajo validó la estructura organizacional del Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo, que contempla al Viceministerio de Producción Agropecuaria y Desarrollo Rural y a sus unidades sustantivas;

Que mediante Memorando Nro. MDEP-MDEP-2026-0088-M, de 28 de agosto de 2026, se impartieron directrices sobre la representación institucional ante los órganos colegiados y las actuaciones correspondientes de los viceministerios dentro de sus competencias;

Que mediante Oficio Nro. MDEP-VPADR-2026-0072-OF, de 16 de octubre de 2026, el Viceministro de Producción Agropecuaria y Desarrollo Rural convocó a los representantes acreditados de los sectores productor y exportador a la Mesa de Negociación para la fijación del Precio Mínimo de Sustentación y del Precio Mínimo Referencial F.O.B. de la caja de banano para el período 2027, a celebrarse el 23 de octubre de 2026, en la ciudad de Guayaquil;

Que para el proceso de negociación se recibieron las propuestas económicas de los sectores involucrados, entre ellas las presentadas por AGROBAN, FENABE y AEBE–ACORBANEC, que constan como anexos del informe técnico institucional;

Que el 23 de octubre de 2026 se celebró la Mesa de Negociación para la fijación del Precio Mínimo de Sustentación y del Precio Mínimo Referencial F.O.B. de la caja de banano para el período 2027, sin que los representantes de los sectores productor y exportador alcanzaran un consenso, conforme consta en el acta correspondiente;

Que mediante informe técnico de 24 de octubre de 2026, la Dirección de Gestión de Musáceas analizó las propuestas presentadas por los sectores productor y exportador, los resultados de la Mesa de Negociación, los costos de producción, las condiciones de mercado y los factores que inciden en la competitividad del sector bananero;

Que en la recomendación del referido informe técnico, la Dirección de Gestión de Musáceas propuso, para el período 2027, un Precio Mínimo de Sustentación de USD 7,52 para la caja de banano de 43 libras y un componente de gastos de exportación de USD 2,75 para determinar el precio referencial F.O.B., conforme al análisis realizado por dicha unidad técnica;

Que mediante Memorando Nro. MDEP-SPAF-2026-0294-M, de 26 de octubre de 2026, la Subsecretaría de Producción Agropecuaria y Forestal, ante la falta de consenso entre los sectores participantes en la Mesa de Negociación, remitió al Viceministerio de Producción Agropecuaria y Desarrollo Rural el informe técnico elaborado por la Dirección de Gestión de Musáceas y sus respectivos documentos de respaldo, recomendando continuar con las gestiones para la revisión y suscripción del Acuerdo Ministerial que establezca los precios mínimos de sustentación y precios mínimos referenciales F.O.B. del banano y otras musáceas destinadas a la exportación para el período 2027;

Que mediante Memorando Nro. MDEP-DAINPADR-2026-0264-M, de 26 de octubre de 2026, la Dirección de Asesoría Institucional del Viceministerio de Producción Agropecuaria y Desarrollo Rural emitió criterio jurídico favorable para la expedición del Acuerdo Ministerial de fijación de los precios mínimos de sustentación y precios mínimos referenciales F.O.B. del banano y otras musáceas destinadas a la exportación para el período 2027, con sustento en el informe técnico aprobado por la Subsecretaría de Producción Agropecuaria y Forestal;

Que mediante Memorando Nro. MDEP-VPADR-2026-0232-M, de 26 de octubre de 2026, el Viceministro de Producción Agropecuaria y Desarrollo Rural, con fundamento en el informe técnico remitido mediante Memorando Nro. MDEP-SPAF-2026-0294-M y el criterio jurídico favorable emitido mediante Memorando Nro. MDEP-DAINPADR-2026-0264-M, solicitó a la Coordinación General de Asesoría Jurídica la emisión del Acuerdo Ministerial para la fijación de los precios mínimos de sustentación y precios mínimos referenciales F.O.B. del banano y otras musáceas destinadas a la exportación para el período 2027, poniendo a disposición la documentación técnica, jurídica y el proyecto de instrumento correspondiente; y,

Que resulta necesario establecer los precios mínimos de sustentación y los precios mínimos referenciales F.O.B. aplicables a los distintos tipos de cajas de banano y otras musáceas destinadas a la exportación durante el período 2027, sobre la base del expediente administrativo, los resultados de la Mesa de Negociación y el informe técnico de la unidad competente.

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 1 de la Codificación de la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano, Plátano (Barraganete) y otras Musáceas Afines Destinadas a la Exportación, el Decreto Ejecutivo Nro. 425, de 18 de junio de 2026, y demás normativa aplicable,

ACUERDA:

FIJAR LOS PRECIOS MÍNIMOS DE SUSTENTACIÓN Y LOS PRECIOS MÍNIMOS REFERENCIALES F.O.B. DEL BANANO Y OTRAS MUSÁCEAS DESTINADAS A LA EXPORTACIÓN PARA EL PERÍODO 2027

Artículo 1.- Establecer el Precio Mínimo de Sustentación (PMS), al pie del barco, de los diferentes tipos de cajas de banano destinadas a la exportación, en dólares de los Estados Unidos de América, aplicable desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2027, tomando como referencia la caja de 43 libras, cuyo precio se fija en USD 7,52, equivalente a USD 0,1749 por libra, conforme al siguiente detalle:

Tipo de caja	Tipo de fruta	Peso (libras)	PMS USD/caja	USD/libra
22XU	Banano	41,5	7,26	0,1749
22XU	Banano	43,0	7,52	0,1749
208/Manos	Banano	31,0	5,42	0,1749
2527	Banano	28,0	4,90	0,1749
22XUCSS	Banano	46,0	4,02	0,0874

Para las presentaciones sujetas al precio general de USD 0,1749 por libra, el peso adicional autorizado se calculará conforme a dicho valor, sin perjuicio del tratamiento específico correspondiente a la caja 22XUCSS y de la normativa aplicable.

Artículo 2.- Establecer el Precio Mínimo de Sustentación (PMS), al pie del barco, de las cajas de orito y morado destinadas a la exportación, en dólares de los Estados Unidos de América, aplicable desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2027, conforme al siguiente detalle:

Tipo de caja	Tipo de fruta	Peso (libras)	PMS USD/caja	USD/libra
BB	Orito	15,0	5,27	0,3515
BM	Morado	15,0	5,27	0,3515

Artículo 3.- Establecer los precios mínimos referenciales F.O.B. de exportación de los diferentes tipos de cajas de banano, en dólares de los Estados Unidos de América, aplicables desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2027, tomando como referencia la caja de 43 libras, cuyo precio F.O.B. se fija en USD 10,27, conforme al siguiente detalle:

Tipo de caja	Tipo de fruta	Peso (libras)	PMS USD/caja	Gastos exportador USD/caja	FOB referencial USD/caja
22XU	Banano	41,5	7,26	2,75	10,01
22XU	Banano	43,0	7,52	2,75	10,27
208/Manos	Banano	31,0	5,42	2,75	8,17
2527	Banano	28,0	4,90	2,75	7,65
22XUCSS	Banano	46,0	4,02	2,75	6,77

Toda diferencia que exceda el precio mínimo referencial F.O.B. será asumida por el importador internacional, de conformidad con la normativa aplicable.

Artículo 4.- Establecer los precios mínimos referenciales F.O.B. de exportación de las cajas de orito y morado, en dólares de los Estados Unidos de América, aplicables desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2027, conforme al siguiente detalle:

Tipo de caja	Tipo de fruta	Peso (libras)	PMS USD/caja	Gastos exportador USD/caja	FOB referencial USD/caja
BB	Orito	15,0	5,27	2,75	8,02
BM	Morado	15,0	5,27	2,75	8,02

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encárguese a la Subsecretaría de Producción Agropecuaria y Forestal, a través de la Dirección de Gestión de Musáceas, la ejecución, aplicación, control y seguimiento del presente Acuerdo Ministerial, en el ámbito de sus respectivas competencias.

SEGUNDA.- Encárguese a la unidad competente en gestión documental del Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo el registro, archivo, publicación, socialización y notificación del presente Acuerdo Ministerial a las unidades institucionales y actores correspondientes.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese, a partir del 1 de enero de 2027, el Acuerdo Ministerial Nro. 107 de 16 de septiembre de 2025, sin perjuicio de las obligaciones generadas durante su período de aplicación.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Los precios mínimos de sustentación y precios mínimos referenciales F.O.B. establecidos en el presente Acuerdo Ministerial serán aplicables desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2027.

SEGUNDA.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2027, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en Quito, D.M., a los 26 día(s) del mes de Octubre de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. BERNARDO ANTONIO CORDOVEZ CERECEDA
MINISTRO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PRODUCTIVO

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
BERNARDO ANTONIO CORDOVEZ CERECEDA

ACUERDO Nro. MDG-SMS-2026-0221-A

SR. MGS. LUIS EDUARDO BONIFAZ NIETO
SUBSECRETARIO DE ORGANIZACIONES SOCIALES, CULTOS, CREENCIA, CONCIENCIA Y PROTECCIÓN A PUEBLOS INDIGENAS EN AISLAMIENTO VOLUNTARIO

Considerando:

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: "*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia"*;

Que, el artículo 1, numeral 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: "*Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad"*;

Que, el artículo 66, numeral 8 de la Constitución de la República del Ecuador señala: "*(…) Se reconoce y garantizará a las personas; (…) 8. El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos (…)";*

Que, el artículo 66, numerales 13 y 25 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: *"El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria"*; y, "*El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características"*;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley: *"(…) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (…)*";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*";

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: *"Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido";*

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *"El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial"*;

Que, el artículo 30 del Reglamento de Cultos Religiosos establece: *"La entidad religiosa que se disolviera por su propia voluntad, deberá determinar otra entidad de carácter religioso o de carácter benéfico a la que deban*

pasar sus bienes. A falta de esta determinación hecha en el plazo de sesenta días, la hará el Ministro de Gobierno, previa consulta a las autoridades mencionadas en los números 1 y 2 del artículo 4";

Que, el artículo 17 del ERJAFE, establece: *"(…); Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado (…)"*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República, en su artículo 2 dispone: *"Transfiérase la competencia, de Movimientos, Organizaciones, Cultos, Libertad de Religión, Creencia y Conciencia, de la Secretaria de Derechos Humanos, al Ministerio de Gobierno"*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República en el numeral 4 del artículo 3 dispone: *"(…) De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Gobierno en materia de Movimientos, Organizaciones, Actores Sociales, Cultos, Libertad de Religión, Creencia y Conciencia, ejercerá las siguientes atribuciones (…)".- Registrar organizaciones en el ámbito de las competencias establecidas en el artículo 1 del presente decreto; y en general, en la normativa legal vigente; (…)"*;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 007 de 16 de septiembre de 2025, suscrito por la máxima autoridad del Ministerio de Gobierno, se establece lo siguiente:

"*Artículo 5.- DELEGAR al/la Subsecretario/a de Organizaciones Sociales, Cultos, Creencia, Conciencia y Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario, o quien haga sus veces para que a nombre y representación del/la Ministro/a de Gobierno y previo cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la república del Ecuador, la Ley y demás normativa aplicable, ejerza y ejecute las siguientes atribuciones:*

a) Subscribir Acuerdo Ministeriales y demás actos administrativos para aprobación de estatutos y otorgamiento de la personalidad jurídica, reforma y codificación de Estatutos, disolución y liquidación de las organizaciones sociales cuya competencia corresponda a esta Cartera de Estado (…)";

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 228 de 20 de noviembre de 2025, emitido por el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, en el que designa a la Magíster Lourdes Nataly Morillo Solórzano, como Ministra de Gobierno;

Que, mediante Acción de Personal Nro. 1332 de 01 de diciembre de 2025, fui designado, como Subsecretario de Organizaciones Sociales, Cultos, Creencia, Conciencia y Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario.

Que, mediante comunicación ingresada en el Ministerio de Gobierno, con trámite Nro. MDG-CGAF-DA-GDCA-2026-6532-E, de 03 de julio de 2026, el señor **José Cornelio Apugllón Apugllón**, en calidad de presidente provisional de la organización en formación denominada: **IGLESIA EVANGÉLICA BILINGÜE "NAZARET DE VIDA",** (Expediente XB-26-505), solicitó la aprobación del estatuto y otorgamiento de personería jurídica de la citada organización, para lo cual remite la documentación pertinente.

Que, mediante Informe Técnico Favorable a través del Memorando Nro. **MDG-SMS-DRMS-2026-0659-M**, de 22 de octubre de 2026, el analista designado para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en **la Ley de Cultos, su Reglamento de Cultos Religiosos**; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por la máxima autoridad del Ministerio de Gobierno en el artículo 5 del Acuerdo Ministerial Nro. 007 de 16 de septiembre de 2025.

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el estatuto y reconocer la personería jurídica de la organización religiosa: **IGLESIA EVANGÉLICA BILINGÜE "NAZARET DE VIDA".** Con domicilio en la Comunidad Sacahuán Tiocajas, parroquia Matriz, cantón Guamote, provincia de Chimborazo, como organización religiosa, de derecho privado, sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la **Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos**, su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno y su inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón Guamote, provincia de Chimborazo.

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, cualquier modificación en su estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su estatuto, para la elección de la directiva, en un plazo máximo de 30 días; contados a partir de la notificación del presente Acuerdo Ministerial y poner en conocimiento del Ministerio de Gobierno, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- El Ministerio de Gobierno, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo Ministerial se incorpore al respectivo expediente, el cual debe reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo Ministerial.

El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 22 día(s) del mes de Octubre de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. LUIS EDUARDO BONIFAZ NIETO
SUBSECRETARIO DE ORGANIZACIONES SOCIALES, CULTOS, CREENCIA, CONCIENCIA Y PROTECCIÓN A PUEBLOS INDIGENAS EN AISLAMIENTO VOLUNTARIO

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
LUIS EDUARDO BONIFAZ NIETO

ACUERDO Nro. MDG-SMS-2026-0225-A

SR. MGS. LUIS EDUARDO BONIFAZ NIETO
SUBSECRETARIO DE ORGANIZACIONES SOCIALES, CULTOS, CREENCIA, CONCIENCIA Y PROTECCIÓN A PUEBLOS INDIGENAS EN AISLAMIENTO VOLUNTARIO

Considerando:

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: "*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia"*;

Que, el artículo 1, numeral 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: "*Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad"*;

Que, el artículo 66, numeral 8 de la Constitución de la República del Ecuador señala: "*(…) Se reconoce y garantizará a las personas; (…) 8. El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos (…)";*

Que, el artículo 66, numerales 13 y 25 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: *"El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria"*; y, "*El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características"*;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley: *"(…) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (…)*";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*";

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: *"Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido";*

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *"El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial"*;

Que, el artículo 30 del Reglamento de Cultos Religiosos establece: *"La entidad religiosa que se disolviera por su propia voluntad, deberá determinar otra entidad de carácter religioso o de carácter benéfico a la que deban pasar sus bienes. A falta de esta determinación hecha en el plazo de sesenta días, la hará el Ministro de*

Gobierno, previa consulta a las autoridades mencionadas en los números 1 y 2 del artículo 4";

Que, el artículo 17 del ERJAFE, establece: *"(…); Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado (…)"*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República, en su artículo 2 dispone: *"Transfiérase la competencia, de Movimientos, Organizaciones, Cultos, Libertad de Religión, Creencia y Conciencia, de la Secretaria de Derechos Humanos, al Ministerio de Gobierno"*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República en el numeral 4 del artículo 3 dispone: *"(…) De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Gobierno en materia de Movimientos, Organizaciones, Actores Sociales, Cultos, Libertad de Religión, Creencia y Conciencia, ejercerá las siguientes atribuciones (…)".- Registrar organizaciones en el ámbito de las competencias establecidas en el artículo 1 del presente decreto; y en general, en la normativa legal vigente; (…)"*;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 007 de 16 de septiembre de 2025, suscrito por la máxima autoridad del Ministerio de Gobierno, se establece lo siguiente: "*Artículo 5.- DELEGAR al/la Subsecretario/a de Organizaciones Sociales, Cultos, Creencia, Conciencia y Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario, o quien haga sus veces para que a nombre y representación del/la Ministro/a de Gobierno y previo cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la república del Ecuador, la Ley y demás normativa aplicable, ejerza y ejecute las siguientes atribuciones: a) Subscribir Acuerdo Ministeriales y demás actos administrativos para aprobación de estatutos y otorgamiento de la personalidad jurídica, reforma y codificación de Estatutos, disolución y liquidación de las organizaciones sociales cuya competencia corresponda a esta Cartera de Estado (…)*";

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 228 de 20 de noviembre de 2025, emitido por el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, en el que designa a la señorita Magíster Lourdes Nataly Morillo Solórzano, como Ministra de Gobierno;

Que, con Acción de Personal Nro. 1332 de 01 de diciembre de 2025, fui designado, como Subsecretario de Organizaciones Sociales, Cultos, Creencia, Conciencia y Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario.

Que, mediante comunicación ingresada en el Ministerio de Gobierno, con trámite Nro. MDG-CGAF-DA-GDCA-2025-9487-E, de 16 de diciembre de 2025, el señor **Ambrocio Guamán Chicaiza**, en calidad de presidente provisional de la organización en formación denominada: **IGLESIA EVANGÉLICA BILINGÜE "ALIANZA CON CRISTO",** (Expediente XB-25-345), solicitó la aprobación del estatuto y otorgamiento de personería jurídica de la citada organización, para lo cual remite la documentación pertinente.

Que, mediante Informe Técnico Favorable a través del Memorando Nro. **MDG-SMS-DRMS-2026-0663-M**, de 23 de octubre de 2026, el analista designado para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en **la Ley de Cultos, su Reglamento de Cultos Religiosos**; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por la máxima autoridad del Ministerio de Gobierno en el artículo 5 del Acuerdo Ministerial Nro. 007 de 16 de septiembre de 2025.

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el estatuto y reconocer la personería jurídica de la organización religiosa: **IGLESIA EVANGÉLICA BILINGÜE "ALIANZA CON CRISTO".** Con domicilio en el sector Quishuar de la Comunidad Columbe Grande, parroquia Columbe, cantón Colta, provincia de Chimborazo, como organización

religiosa, de derecho privado, sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la **Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos**, su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno y su inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón Colta, provincia de Chimborazo.

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, cualquier modificación en su estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su estatuto, para la elección de la directiva, en un plazo máximo de 30 días; contados a partir de la notificación del presente Acuerdo Ministerial y poner en conocimiento del Ministerio de Gobierno, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- El Ministerio de Gobierno, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo Ministerial se incorpore al respectivo expediente, el cual debe reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo Ministerial.

El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 23 día(s) del mes de Octubre de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. LUIS EDUARDO BONIFAZ NIETO
SUBSECRETARIO DE ORGANIZACIONES SOCIALES, CULTOS, CREENCIA, CONCIENCIA Y PROTECCIÓN A PUEBLOS INDIGENAS EN AISLAMIENTO VOLUNTARIO

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
LUIS EDUARDO BONIFAZ NIETO

ACUERDO Nro. MIT-MIT-26-55-ACU

SR. ING. ROBERTO XAVIER LUQUE NUQUES
MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA Y TECNOLOGÍA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, confiere a las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo; así como la facultad de expedir los Acuerdos y Resoluciones Administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República indica que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.";

Que, el artículo 227 ibídem dispone que: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.";

Que, el primer inciso del artículo 233 de la Constitución de la República, dispone: *"Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos."*;

Que el artículo 1 de la Ley Orgánica de Vivienda de Interés Social, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 29, de 25 de marzo de 2022, establece como objeto determinar el régimen jurídico para la rectoría, planificación, regulación, control y producción de un hábitat seguro y saludable, y del derecho a la vivienda de interés social digna y adecuada, en todos sus segmentos;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo, al referirse al principio de desconcentración, establece: *"La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas.";*

Que el artículo 90 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo establece que la facultad para definir y emitir las políticas nacionales de hábitat, vivienda, asentamientos humanos y desarrollo urbano corresponde al Gobierno Central, a través del ente rector de hábitat y vivienda, en calidad de autoridad nacional;

Que, el numeral 1 del artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, establece que los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, *a: "1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes.";*

Que, el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo, establece que la delegación contendrá:

"1.La especificación del delegado.
2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia.
3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el

cumplimiento de las mismas.
4. El plazo o condición, cuando sean necesarios.
5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número.
6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional";

Que, el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo, dispone que son efectos de la delegación:

"1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante.
2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda";

Que, el numeral 2 del artículo 72 del Código Orgánico Administrativo, determina que no puede ser objeto de delegación: *"2. Las competencias que, a su vez se ejerzan por delegación, salvo autorización expresa del órgano titular de la competencia";*

Que, conforme consta en el artículo 73 del Código Orgánico Administrativo la delegación se extingue por:

"1. Revocación.
2. El cumplimiento del plazo o de la condición.
El cambio de titular del órgano delegante o delegado no extingue la delegación de la competencia, pero obliga, al titular que permanece en el cargo, a informar al nuevo titular dentro los tres días siguientes a la posesión de su cargo, bajo prevenciones de responsabilidad administrativa, las competencias que ha ejercido por delegación y las actuaciones realizadas en virtud de la misma.
En los casos de ausencia temporal del titular del órgano competente, el ejercicio de funciones, por quien asuma la titularidad por suplencia, comprende las competencias que le hayan sido delegadas";

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva que indica: *"Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial. El funcionario a quien el Ministro hubiere delegado sus funciones responderá directamente de los actos realizados en ejercicio de tal delegación"*;

Que el artículo 90 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo establece que la facultad para definir y emitir las políticas nacionales de hábitat, vivienda, asentamientos humanos y desarrollo urbano corresponde al Gobierno Central, a través del ente rector de hábitat y vivienda, en calidad de autoridad nacional;

Que mediante la Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno para Incentivar la Construcción de Viviendas de Interés Social y Reducir el Déficit Habitacional, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 256, de 1 de abril de 2026, se estableció un régimen de incentivos tributarios destinado a fomentar la participación del sector privado en la generación de soluciones habitacionales de interés social;

Que el artículo 3 de la referida Ley Reformatoria incorporó un artículo innumerado a continuación del tercer artículo innumerado posterior al artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, mediante el cual se reconoce una rebaja del Impuesto a la Renta causado por donaciones de viviendas de interés social o de valores destinados a su financiamiento, bajo las condiciones, límites y requisitos previstos en la normativa aplicable;

Que la Disposición General Primera de la Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno para Incentivar la Construcción de Viviendas de Interés Social y Reducir el Déficit Habitacional determina que el ente rector de las finanzas públicas, el ente rector de hábitat y vivienda y el Servicio de Rentas Internas evaluarán anualmente el impacto fiscal y económico de la aplicación de dicha Ley y su articulación con el Plan Anual de Inversiones y el Presupuesto General del Estado;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 102, de 15 de agosto de 2025, el Presidente Constitucional de la República dispuso la fusión por absorción del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda y la Secretaría de Inversiones Público-Privadas al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, estableciendo que, una vez concluido el proceso de fusión, este pasaría a denominarse Ministerio de Infraestructura y Transporte, asumiendo las competencias, atribuciones, funciones y responsabilidades de las entidades absorbidas;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 425, de 18 de junio de 2026, el Presidente Constitucional de la República dispuso la fusión por absorción del Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones y del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca al Ministerio de Economía y Finanzas, estableciendo que, una vez concluido dicho proceso, esta Cartera de Estado pasaría a denominarse Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 426, de 18 de junio de 2026, el Presidente Constitucional de la República dispuso la fusión por absorción del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información al Ministerio de Infraestructura y Transporte, estableciendo su nueva denominación como Ministerio de Infraestructura y Tecnología, entidad que mantiene las competencias correspondientes a la rectoría nacional de hábitat y vivienda;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 440, de 3 de julio de 2026, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 319, de 6 de julio de 2026, el Presidente Constitucional de la República expidió el Reglamento Especial para la Aplicación del Régimen de Incentivos Tributarios para Vivienda de Interés Social previsto en la Ley de Régimen Tributario Interno;

Que el artículo 23 del Decreto Ejecutivo Nro. 440 creó el Comité para Incentivos de Vivienda de Interés Social como órgano de coordinación, seguimiento y evaluación del beneficio tributario previsto en la Ley, integrado por los titulares o sus delegados del ente rector de hábitat y vivienda, quien lo presidirá; del Servicio de Rentas Internas; y del ente rector de las finanzas públicas;

Que el referido artículo 23 del Decreto Ejecutivo Nro. 440 determina que el Comité se reunirá trimestralmente y tendrá entre sus atribuciones coordinar la aplicación uniforme del incentivo tributario, resolver consultas interinstitucionales, monitorear la ejecución del cupo fiscal máximo, evaluar el impacto del incentivo y formular recomendaciones de ajuste, así como elaborar el informe anual de evaluación previsto en la Ley;

Que el artículo 23 del Decreto Ejecutivo Nro. 440 dispone, además, que las decisiones del Comité se adoptarán con la mitad más uno de sus miembros, que su presidente tendrá voto dirimente en caso de empate y que los miembros designarán un secretario de fuera de su seno, encargado del control de convocatorias, actas, resoluciones y demás documentos que se generen;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 441, de 3 de julio de 2026, se reformó el Reglamento de

Viviendas de Interés Social e Interés Público, actualizando las condiciones y parámetros normativos aplicables a los diferentes segmentos de vivienda de interés social;

Que mediante Memorando Nro. MIT-VDUSV-2026-1250-M, de 21 de octree de 2026, el Viceministerio de Desarrollo Urbano Sostenible y Vivienda solicitó al Ministro de Infraestructura y Tecnología *"(…) se sirva autorizar en mi calidad de Viceministro de Desarrollo Urbano Sostenible y Vivienda para ejercer la presidencia del referido Comité, en representación de esta Cartera de Estado.";*

Que mediante sumilla inserta dentro de la Hoja de ruta del Sistema de Gestión Documental Quipux del Memorando Nro. MIT-VDUSV-2026-1250-M, de 21 de octubre de 2026, el Ministro de Infraestructura y Tecnología dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica elaborar la delegación solicitada por el Viceministerio de Desarrollo Urbano Sostenible y Vivienda solicitó al Ministro de Infraestructura y Tecnología;

Que mediante Memorando Nro. MIT-CGJ-2026-1004-ME, de 22 de octubre de 2026, la Coordinación General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Infraestructura y Tecnología emitió el pronunciamiento jurídico correspondiente respecto del proyecto de Reglamento de Funcionamiento Interno del Comité para Incentivos de Vivienda de Interés Social, en el cual concluyó que: "*En tal virtud, resulta jurídicamente procedente continuar con las actuaciones orientadas a formalizar la delegación institucional correspondiente y efectuar la convocatoria a la primera sesión del Comité, a fin de que dicho órgano colegiado conozca y resuelva sobre la aprobación de su Reglamento de Funcionamiento Interno, conforme a las competencias previstas en el ordenamiento jurídico vigente*";

En uso de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, en los artículos 47, 69 y 70 del Código Orgánico Administrativo; y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

ACUERDA:

Artículo 1.- Delegar al titular del Viceministerio de Desarrollo Urbano Sostenible y Vivienda, para que actúe en calidad de delegado permanente del Ministro de Infraestructura y Tecnología y ejerza la Presidencia del Comité para Incentivos de Vivienda de Interés Social, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Decreto Ejecutivo Nro. 440, el Código Orgánico Administrativo y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- La autoridad delegada, en ejercicio de la representación institucional, estará facultada para participar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del referido órgano colegiado, intervenir en sus deliberaciones, ejercer el derecho a voto, así como coordinar con la Secretaría del Comité las actuaciones necesarias para su adecuado funcionamiento.

Asimismo, podrá suscribir, en calidad de Presidente, las actas, resoluciones y demás documentos que correspondan a las decisiones adoptadas por el Comité, de conformidad con el Decreto Ejecutivo Nro. 440, el Código Orgánico Administrativo y su Reglamento de Funcionamiento Interno, una vez aprobado.

El ejercicio de esta delegación se circunscribirá exclusivamente a la representación institucional y a las atribuciones inherentes a la Presidencia del referido órgano colegiado, sin comprender competencias distintas de las expresamente señaladas en el presente Acuerdo Ministerial.

Artículo 3.- La autoridad delegada deberá mantener una coordinación permanente con la autoridad delegante respecto de las actuaciones que se desarrollen en el Comité para Incentivos de Vivienda de Interés Social, así como informar sobre las decisiones y gestiones realizadas en ejercicio de la

delegación conferida, cuando así lo requiera la máxima autoridad de esta Cartera de Estado.

Artículo 4.- La autoridad delegada, en ejercicio de las atribuciones y facultades delegadas, deberá observar el ordenamiento jurídico vigente y será responsable civil, administrativa y penalmente en ejercicio de esta delegación.

Artículo 5.- La autoridad delegante, cuando lo considere procedente, podrá retomar las atribuciones delegadas en virtud del presente Acuerdo, sin necesidad de que éste sea reformado o derogado.

DISPOSICIÓN GENERAL

Primera. - En caso de ausencia temporal del titular del Viceministerio de Desasrrollo Urbano Sostenible y Vivienda, las atribuciones y facultades delegadas mediante el presente instrumento serán ejercidas por quien lo subrogue o se encuentre legalmente encargado del respectivo viceministerio durante el período de ausencia, en los mismos términos y condiciones establecidos en este instrumento.

Segúnda. - Encárguese de la ejecución del presente Acuerdo Ministerial al titular del Viceministerio de Desarrollo Urbano Sostenible y Vivienda, o quien haga sus veces, en coordinación con las unidades administrativas competentes. Dispóngase, además, la notificación del presente instrumento al Servicio de Rentas Internas y al ente rector de las finanzas públicas, para conocimiento y fines pertinentes.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, la cual estará a cargo de la Dirección Administrativa.

Dado en Quito, D.M., a los 23 día(s) del mes de Octubre de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. ING. ROBERTO XAVIER LUQUE NUQUES
MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA Y TECNOLOGÍA

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
ROBERTO XAVIER
LUQUE NUQUES

Resolución Nro. MINEDEC-VD-2026-0255-R

Quito, D.M., 23 de septiembre de 2026

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA

Sr. Roberto Xavier Ibañez Romero
VICEMINISTRO DEL DEPORTE

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Carta Política del país indica: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (…) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (…) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (…)"*;

Que, el artículo 82 del mismo cuerpo normativo reconoce: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."*

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República establece: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*;

Que, el artículo 227 de nuestra Carta Constitucional precisa: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.";*

Que, el artículo 381 de la *norma normarum,* indica: *"El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos*

Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad. El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa.";

Que, el artículo 425 de la Carta Constitucional establece el orden jerárquico de aplicación de las normas y dispone que, en caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, las autoridades administrativas aplicarán la norma jerárquicamente superior, considerando, en lo que corresponda, el principio de competencia;

Que, la Disposición Transitoria Décima Segunda de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación dicta: *"La entrada en vigencia de la presente Ley no interrumpe, reinicia ni altera el cómputo de los periodos de ejercicio de los dignatarios, autoridades u órganos directivos electos conforme a la normativa anterior. En consecuencia, los límites de reelección establecidos en la legislación vigente al momento de su primera elección seguirán siendo aplicables. No se considerará como un nuevo ciclo o periodo el inicio de la vigencia de esta Ley, por lo que no habilita ni habilitará nuevas reelecciones a quienes ya hubieren ejercido los periodos permitidos.";*

Que, el artículo 13 de la entonces vigente Ley del Deporte, Educación Física y Recreación precisaba en su artículo 13: *"El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables. Tendrá dos objetivos principales, la activación de la población para asegurar la salud de las y los ciudadanos y facilitar la consecución de logros deportivos a nivel nacional e internacional de las y los deportistas incluyendo, aquellos que tengan algún tipo de discapacidad."*

Que, el artículo 14 literal l), del mismo cuerpo legal contemplaba entre las funciones y atribuciones del Ministerio a las siguientes: *"Funciones y atribuciones.- Las funciones y atribuciones del Ministerio son: (…) l) Ejercer la competencia exclusiva para la creación de organizaciones deportivas, aprobación de sus Estatutos y el registro de sus directorios de acuerdo a la naturaleza de cada organización, sin perjuicio de la facultad establecida en la Ley a favor de los gobiernos autónomos descentralizados;"*

Que, el artículo 18 ibídem, precisaba: *"Elecciones.- Todas las elecciones de dignidades en las organizaciones deportivas deberán ser realizadas respetando los principios democráticos establecidos en la Constitución de la República, en esta Ley y los respectivos Estatutos."*

Que, el artículo 151 de la misma norma establecía: *"Períodos de los Directorios.- Los períodos, para los cuales los directivos fueren electos para dirigir sus organizaciones deportivas, serán entre uno y hasta cuatro años de acuerdo a sus Estatutos y podrán optar por la reelección inmediata por una sola vez. Para una nueva postulación al mismo cargo, deberá transcurrir mínimo un período, y bajo ninguna figura podrá integrar ningún cargo directivo en el Organismo sin que haya transcurrido al menos un período desde la finalización de su cargo."*

Que, la disposición transitoria décima segunda del Reglamento a la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación es categórica al manifestar: *"Los procedimientos y trámites que se estén llevando a cabo dentro de las organizaciones deportivas y ante el ente rector del deporte, se seguirán sustanciando conforme a la normativa con las que iniciaron."*

Que, el artículo 15 del Acuerdo Ministerial Nro. 0389 de 20 de septiembre de 2021, vigente al momento de inicio del procedimiento de registro, establecía los requisitos generales para el registro de directorios de las organizaciones deportivas, entre ellos la solicitud correspondiente, la convocatoria, el acta de la asamblea de elecciones, la nómina de socios o filiales, los nombramientos y aceptaciones de los directivos electos y la demás documentación inherente al proceso eleccionario, normativa cuya aplicación al presente trámite se mantiene por efecto de las disposiciones transitorias antes citadas;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00041-A de 15 de mayo de 2026, la Ministra de Educación, Deporte y Cultura delegó al titular del Viceministerio del Deporte, en el artículo 3, numerales 16 y 17, el ejercicio de la competencia y la atribución para registrar los directorios de las organizaciones deportivas; y, en el numeral 20, la facultad para suscribir los actos administrativos y de simple administración correspondientes a los procesos de intervención, con sujeción al ordenamiento jurídico aplicable;

Que, mediante Oficio Nro. MD-MD-2014-0789 de 05 de febrero de 2014, conformado por: *"PRESIDENTE: AUGUSTO XAVIER MORAN NUQUES; PRIMER VICEPRESIDENTE: JOSE IGNACIO AREVALO SANTANA; SEGUNDO VICEPRESIDENTE: JOSE MIGUEL NACER CHAVARRIA; SECRETARIO GENERAL: ALEX ARTURO GONZALEZ GUTIERREZ; TESORERO: FERNANDO ENRIQUE IBAÑEZ GARCIA; PRIMER VOCAL: JOHN ZAMBRANO HABOUD; SEGUNDO VOCAL: JORGE AURELIO DELGADO PANCHANA; TERCER VOCAL: JULIO CESAR ESCUDERO VITERI; CUARTO VOCAL: JORGE WASHINGTON PORTALANZA MIRANDA; QUINTO VOCAL: JULIO CESAR ARTEAGA GARCIA; SEXTO VOCAL: ANDREA DANIELA SOTOMAYOR ANDRADE; SÉPTIMO VOCAL: GLORIA JESUS ANDRADE ROSALES"*;

Que, mediante Oficio Nro. MD-DAD-2017-1685 de 30 de agosto de 2017, se actualizó el

Registro del Comité Ejecutivo del Comité Olímpico Ecuatoriano para el período 2013-2017, conformado por: *"PRESIDENTE: AUGUSTO XAVIER MORAN NUQUES; SEGUNDO VICEPRESIDENTE: JOHN ZAMBRANO HABOUD; SECRETARIO GENERAL: FERNANDO ENRIQUE IBAÑEZ GARCIA; TESORERO (ENCARGADO): JOSE MIGUEL NACER CHAVARRIA; PRIMER VOCAL: JORGE AURELIO DELGADO PANCHANA; SEGUNDO VOCAL: JULIO CESAR ESCUDERO VITERI; TERCER VOCAL: HUGO RUBEN NAVIA LOOR; CUARTO VOCAL: ESTEBAN ABEDRABBO TORRES; QUINTO VOCAL: MANUEL ESTUARDO BRAVO CALDERON; SEXTO VOCAL: ENRIQUE PEÑARREDONDA HIDALGO; SÉPTIMO VOCAL: MARCIA YOLANDA BONILLA JATIVA; REPRESENTANTE DE LOS DEPORTISTAS: OLIBA SELEDINA NIEVE ARROYO; REPRESENTANTE DE LOS DEPORTISTAS: ROBERTO XAVIER IBAÑEZ ROMERO"*;

Que, mediante Oficio Nro. MD-DAD-2017-2428 de 05 de diciembre de 2017, se registró el Comité Ejecutivo del Comité Olímpico Ecuatoriano para el período 2017-2021, conformado por: *"PRESIDENTE: AUGUSTO XAVIER MORÁN NUQUES; PRIMER VICEPRESIDENTE: JOHN ZAMBRANO HABOUD; SEGUNDO VICEPRESIDENTE: JORGE AURELIO DELGADO PANCHANA; SECRETARIO GENERAL: ANDREA DANIELA SOTOMAYOR ANDRADE; TESORERO: MIGUEL NÁCER CHAVARRÍA; PRIMER VOCAL: MANUEL ESTUARDO BRAVO CALDERÓN; SEGUNDO VOCAL: HUGO RUBÉN NAVIA LOOR; TERCER VOCAL: ESTEBAN ABEDRABBO TORRES; CUARTO VOCAL: FANNY MARISOL CASTRO ARAUZ; QUINTO VOCAL: FRANCISCO JAVIER TORRES HADATHY; SEXTO VOCAL: LAURO HIPÓLITO CEDEÑO COVEÑA; SÉPTIMO VOCAL: JOSELITO ROBERTO PADILLA GÓMEZ; REPRESENTANTE DE LOS DEPORTISTAS: OLIVA SELEDINA NIEVES ARROYO; REPRESENTANTE DE LOS DEPORTISTAS: ROBERTO XAVIER IBÁÑEZ ROMERO"*;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0497 de 11 de noviembre de 2020, se aprobó la reforma al estatuto del Comité Olímpico Ecuatoriano;

Que, mediante Oficio Nro. MD-DAD-2021-2614-OF de 12 de noviembre de 2021, se registró el directorio del Comité Olímpico Ecuatoriano por el período de cuatro años comprendido entre el 04 de diciembre de 2021 hasta el 04 de diciembre de 2025, conformado por: *"PRESIDENTE: DELGADO PANCHANA JORGE AURELIO; PRIMER VICEPRESIDENTE: NAVIA LOOR HUGO RUBÉN; SEGUNDO VICEPRESIDENTE: BRAVO CALDERÓN MANUEL ESTUARDO; SECRETARIO: ZAMBRANO HABOUD JOHN; TESORERO: NACER CHAVARRÍA JOSÉ MIGUEL; PRIMER VOCAL: ABEDRABBO TORRES ESTEBAN; SEGUNDO VOCAL: TORRES HADATHY FRANCISCO JAVIER; TERCERO: ARROYO ROSALES MARIANA LORENA; CUARTO: RAMÍREZ MORA JULIO CÉSAR; QUINTO: EGUEZ ARJONA ALFREDO XAVIER; SEXTO: CALLE CALLE PAÚL ESTEBAN; SÉPTIMO: CARVALLO CASTRO FRANCISCO XAVIER; REPRESENTANTE DE LOS DEPORTISTAS: ESPINOZA DE LOS MONTEROS ZURITA ADRIANA CAROLINA; REPRESENTANTE DE LOS*

DEPORTISTAS: FARINANGO BERRU DAVID ANDRÉS";

Que, mediante Oficio Nro. COEPRES-327-25 de 28 de octubre de 2025, ingresado en esta Cartera de Estado con trámite Nro. MINEDEC-DGD-2025-09132-EXT de 30 de octubre de 2025, se solicitó el registro del directorio del Comité Olímpico Ecuatoriano para el período 2025-2029;

Que, mediante Oficio Nro. COEPRES-328-25 de 29 de octubre de 2025, el Comité Olímpico Ecuatoriano remitió informe de antecedentes de la Asamblea de Elecciones del Comité Olímpico Ecuatoriano;

Que, mediante Acción de Personal No. 2987 de 24 de noviembre de 2025, la Ministra de Educación, Deporte y Cultura, nombró al señor Roberto Xavier Ibáñez Romero como Viceministro del Deporte;

Que, mediante Oficio Nro. MINEDEC-DAD-2025-0448-O de 08 de diciembre de 2025, la Dirección de Asuntos Deportivos realizó una serie de observaciones entre las que se encontraba la prohibición de algunos miembros del Directorio a reelegirse al tenor de la normativa vigente y aplicable.

Que, mediante Oficio Nro. COEPRES-376-25 de 17 de diciembre de 2025, ingresado a esta Cartera de Estado con trámite Nro. MINEDEC-DGD-2025-13062-EXT de 18 de diciembre del mismo año, los señores Jorge Delgado Panchana, John Zambrano Haboud y Fernando Ibáñez García se pronunciaron sobre las observaciones realizadas al pedido de registro del directorio del Comité Olímpico Ecuatoriano;

Que, mediante Oficio Nro. MINEDEC-DAD-2026-0547-O de 24 de marzo de 2026, la Dirección de Asuntos Deportivos emitió pronunciamiento respecto del registro de directorio del Comité Olímpico Ecuatoriano, en atención al Oficio Nro. COEPRES-376-25 y al Oficio Nro. COEPRES-328-25 de 29 de octubre de 2025, señalando, entre otras cosas, no haberse subsanado la prohibición de los dirigentes electos.

Que, mediante Resolución Nro. MINEDEC-VD-2026-0177-R de 15 de junio de 2026, se inició el proceso de intervención del Comité Olímpico Ecuatoriano, por incurrir en la causal 1) del artículo 230 de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, es decir, por acefalía en su representación legal;

Que, conforme consta en el acta de la sesión del Comité Ejecutivo del Comité Olímpico Ecuatoriano celebrada el 31 de julio de 2026, dicho órgano resolvió aceptar por unanimidad la renuncia irrevocable presentada por el señor Jorge Delgado Panchana al cargo de presidente y declarar la vacancia definitiva de esa dignidad a partir de dicho acto, con referencia a lo previsto en el artículo 29 del Estatuto de la organización

deportiva;

Que, en la referida sesión de 31 de julio de 2026, conforme se recoge en el acta correspondiente, el señor John Zambrano Haboud presentó su renuncia al cargo de secretario general del Comité Olímpico Ecuatoriano, manifestándola verbalmente ante el pleno y exhibiendo el documento respectivo; renuncia que fue aceptada por unanimidad;

Que, mediante comunicación sin número de 12 de agosto de 2026, suscrita por el señor James Macleod, director de Relaciones con los Comités Olímpicos Nacionales, Solidaridad Olímpica y Olympism365 del Comité Olímpico Internacional, y el señor Neven Ilic, presidente de Panam Sports, dirigida a los señores Jefferson Pérez Quezada y Carlos Manzur Sandoval, ambas organizaciones comunicaron haber tomado conocimiento de las decisiones adoptadas por el Comité Ejecutivo del Comité Olímpico Ecuatoriano el 31 de julio de 2026 y de su nueva composición, informada mediante carta de 5 de agosto de 2026, e indicaron que actualizarían sus registros en consecuencia; de igual manera, expresaron su entendimiento de que la intervención había concluido y de que la nueva composición del órgano directivo estaba siendo registrada por las autoridades competentes;

Que, mediante Oficio Nro. COEPRES-169-26 de 16 de septiembre de 2026, ingresado a esta Cartera de Estado con trámite Nro. MINEDEC-DGD-2026-21923-EXT de 17 de septiembre de 2026, el Comité Olímpico Ecuatoriano presentó documentación relacionada con la conformación de su órgano directivo, dentro del trámite de registro iniciado en el 2025; documentación que incorpora hechos y actuaciones posteriores producidos durante la sustanciación del referido trámite y que guardan identidad respecto de la organización deportiva, el objeto del procedimiento y el proceso eleccionario sometido a conocimiento de esta Cartera de Estado, sin que se identifique la expedición de un acto administrativo definitivo que hubiese puesto fin al procedimiento originalmente iniciado;

Que, en tal virtud, la documentación ingresada en septiembre de 2026 no comporta, por sí misma, el inicio de un procedimiento administrativo autónomo, sino la incorporación de elementos y hechos supervenientes vinculados al procedimiento de registro de directorio previamente instaurado; por lo que corresponde determinar el régimen jurídico aplicable atendiendo a la fecha de inicio del procedimiento, a las disposiciones transitorias vigentes y al principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Carta Constitucional;

Que, en observancia del principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República, corresponde aplicar los parámetros aplicables establecidos en el Acuerdo Ministerial Nro. 0389 de 20 de septiembre de 2021, considerando que la petición constituye la continuación del procedimiento de registro iniciado bajo dicho régimen y que este no había concluido jurídicamente. Esta aplicación encuentra fundamento en la disposición transitoria décima segunda del Reglamento General a la

Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, que dispone que los procedimientos y trámites en curso continúen sustanciándose conforme a la normativa con la que iniciaron. Por tanto, la conservación del régimen anterior deriva de una previsión expresa del propio Reglamento y resulta compatible con la jerarquía normativa reconocida en el artículo 425 de la Constitución. La normativa estatutaria se aplica en armonía con el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

En virtud de las disposiciones citadas y en ejercicio de la facultad de registrar directorios prevista en el artículo 3, numeral 17, del Acuerdo Ministerial Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00041-A de 15 de mayo de 2026, en concordancia con el numeral 16 del mismo artículo, así como de la atribución prevista en su numeral 20 respecto de los procesos de intervención, el/la Viceministro/a de Deporte, por delegación de la Ministra de Educación, Deporte y Cultura;

RESUELVE:

Artículo 1.- REGISTRAR el directorio del **Comité Olímpico Ecuatoriano**, correspondiente al tiempo que resta del período originalmente previsto, es decir, entre el **4 de diciembre de 2025 y el 4 de diciembre de 2029**; las sustituciones no originan un período adicional de cuatro años. En tal razón, su órgano directivo tiene la siguiente composición:

Cargo	Nombres y apellidos	Cédula
Presidente	Jefferson Leonardo Pérez Quezada	0102822509
Primera Vicepresidenta	Mariana Lorena Arroyo Rosales	1709878548
Segundo Vicepresidente	Francisco Xavier Carvallo Castro	0911666246
Secretario General	Carlos Checrallah Manzur Sandoval	0908918337
Tesorero	Fernando Enrique Ibáñez García	0905327227
Primer Vocal	Paul Esteban Calle Calle	0102305513
Segundo Vocal	Alfredo Xavier Eguez Arjona	0911241941
Tercer Vocal	Eddie Enrique Icaza Pacheco	0907629463
Cuarto Vocal	Jorge Germánico Granja Cobos	1708031503
Quinta Vocal	María Soledad Feraud Coto	0912481702
Sexto Vocal	Galo Guillermo Moncayo Navarrete	0903590925
Séptimo Vocal	Frank Rashid Ruales Mosquera	0921267688
Representante de los deportistas	Lourdes Marcela Cuaspud Hernández	1715428833
Representante de los deportistas	Adriana Carolina Espinoza de los Monteros Zurita	0930814686

Artículo 2.- **CESAR** la intervención del **Comité Olímpico Ecuatoriano** originada por la acefalía en su representación legal, dispuesta mediante Resolución Nro. MINEDEC-VD-2026-0177-R de 15 de junio de 2026, al haberse restablecido las condiciones óptimas para el funcionamiento de la entidad, al tener un directorio legalmente registrado de conformidad a lo previsto en el artículo 1 del presente Instrumento.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- La representación legal del **Comité Olímpico Ecuatoriano**, la ejerce el Presidente, de conformidad con lo establecido en el estatuto de la Organización Deportiva.

Segunda.- Los peticionarios y quienes certifican la documentación responden por la autenticidad y veracidad de la información aportada en los términos legales.

Tercera.- La organización deberá cumplir la adecuación estatutaria prevista en la disposición transitoria octava de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación así como lo establecido
en la disposición transitoria segunda de su Reglamento de aplicación.

Cuarta.- Este organismo es de naturaleza deportiva regulado por la Ley Orgánica del Deporte la Educación Física y la Recreación por lo cual NO se encuentra comprendida dentro del régimen jurídico aplicable a las organizaciones sociales sin fines de lucro, previsto en la Ley Orgánica de Transparencia Social y su Reglamento General, por lo tanto, este Organismo Deportivo NO tiene la obligatoriedad de su registro en el Sistema Unificado de Información de Organizaciones Sociales (SUIOS).

DISPOSICIONES FINALES

Primera. - Notificar el presente instrumento:
1. Al/la titular de la Subsecretaría de Deporte;
2.Al/la titular de la Subsecretaría de Servicios del Sistema Deportivo;
3. Al/la titular de la Subsecretaría de Actividad Física;
4. Al/la titular de la Coordinación General Administrativa Financiera;
5. Al/la titular Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica;
6.Al/la titular Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación;
7. Al/la titular de la Dirección de Comunicación Social;
8. Al/la titular de la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones;
9. Al/la titular de la Dirección de Asuntos Deportivos;
10. Al/la titular de la Dirección de Seguimiento de Planes, Programas y Proyectos;
11. Al/la titular de la Dirección Nacional Financiera;
12. Al/la titular de la Dirección de Deporte Formativo;
13. Al/la titular de la Dirección de Supervisión y Defensa del Deporte;
14. Al Comité Olímpico Ecuatoriano a los correos: secregral@coe.org.ec y presidencia@coe.org.ec

Segunda.- Disponer al/la titular de la Dirección de Asuntos Deportivos que incorpore la presente Resolución en el Sistema de Organismos Deportivos (SODE).

Tercera.- Disponer al/la titular de la Coordinación General de Secretaría y Atención al

Ciudadano, se encargue del trámite de publicación del presente instrumento legal en el Registro Oficial.

Cuarta.- Disponer al/la titular de la Dirección de Comunicación Social, publique la presente Resolución en la página web de la institución y difunda su contenido a través de las plataformas pertinentes.

Quinta.- Notifíquese con la presente a el/la interventor/a saliente del **Comité Olímpico Ecuatoriano** para el cese de sus funciones por haberse restablecido las condiciones óptimas para el funcionamiento de la entidad al tenor de lo establecido en el artículo 229 de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación.

Notifíquese y cúmplase.

Documento firmado electrónicamente

Sr. Roberto Xavier Ibañez Romero
VICEMINISTRO DE DEPORTE

Copia:
Señor Abogado
Jose Eduardo Monge Simbaña
Subsecretario de Servicios del Sistema Deportivo

Luis Emilio Soto Jaramillo
Director de Asuntos Deportivos

Señor Magíster
Iván David Chuncho Jimenez
Director de Supervisión y Defensa al Deporte

Señor Abogado
Eduardo Alonso González Restrepo
Subsecretario de Deporte

Señor Licenciado
Landazuri Bustos Miguel Angel
Subsecretario de Actividad Fisica

ic/jm

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
ROBERTO XAVIER IBAÑEZ ROMERO

Resolución Nro. MINEDEC-VD-2026-0256-R

Quito, D.M., 25 de septiembre de 2026

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA

Roberto Xavier Ibáñez Romero
VICEMINISTRO DEL DEPORTE

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador manda: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (…)";*

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Norma Suprema establece: *"A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde:*

1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (…)";

Que, el artículo 226 de la Carta Magna ordena: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";*

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 381 señala: *"El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquialÍ¾ auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y ParaolímpicosÍ¾ y fomentará la participación de las personas con discapacidad.*

El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa";

Que, el artículo 382 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *"Se reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas y de la administración de los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte, de acuerdo con la ley";*

Que, el artículo 17 del Código Orgánico Administrativo manifiesta: *"Se presume que los servidores públicos y las personas mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes";*

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo determina: *"La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado";*

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, respecto a la delegación de competencias,

prevé: *"Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en:*

1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes.
2. Otros órganos o entidades de otras administraciones.
3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan.
4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos.
5. Sujetos de derecho privado, conforme con la ley de la materia.

La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia. (…)";

Que, el artículo 98 del cuerpo legal mencionado, determina: *"Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo";*

Que, el artículo 10 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos respecto a la veracidad de la información prescribe: *"Las entidades reguladas por esta Ley presumirán que las declaraciones, documentos y actuaciones de las personas efectuadas en virtud de trámites administrativos son verdaderas, bajo aviso a la o al administrado de que, en caso de verificarse lo contrario, el trámite y resultado final de la gestión podrán ser negados y archivados, o los documentos emitidos carecerán de validez alguna, sin perjuicio de las sanciones y otros efectos jurídicos establecidos en la ley. El listado de actuaciones anuladas por la entidad en virtud de lo establecido en este inciso estará disponible para las demás entidades del Estado (…)";*

Que, el artículo 6 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, dispone: *"Se reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas y la administración de los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte, la educación física y recreación, en lo que concierne al libre ejercicio de sus funciones (…)";*

Que, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala que: *"El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables (…)";*

Que, el artículo 14 literal l), de la Ley anteriormente citada, establece como una función y atribución del Ministerio del Deporte: "Ejercer la competencia exclusiva para la creación de organizaciones deportivas, aprobación de sus Estatutos y el registro de sus directorios, de acuerdo a la naturaleza de cada organización (…)";

Que, el artículo 15 de Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, dispone: *"Las organizaciones que contemple esta Ley son entidades de derecho privado sin fines de lucro con finalidad social y pública, tienen como propósito, la plena consecución de los objetivos que ésta contempla en los ámbitos de la planificación, regulación, ejecución y control de las actividades correspondientes, de acuerdo con las políticas, planes y directrices que establezca el Ministerio Sectorial.*
Las organizaciones deportivas no podrán realizar proselitismo ni perseguir fines políticos o religiosos. La afiliación o retiro de sus miembros, será libre y voluntaria cumpliendo con las normas que para el efecto determine el Reglamento de esta Ley";

Que, el artículo 25 de la Ley referida determina que: *"El Deporte se clasifica en cuatro niveles de desarrollo: a) Deporte Formativo; b) Deporte de Alto Rendimiento; c) Deporte Profesional; y, d) Deporte Adaptado y/o Paralímpico";*

Que, el artículo 60 de la Ley en referencia señala que: *"El deporte profesional comprenderá las actividades que son remuneradas y lo desarrollarán las organizaciones deportivas legalmente constituidas y reconocidas desde la búsqueda y selección de talentos hasta el alto rendimiento. Para esto cada Federación Ecuatoriana por deporte, regulará y supervisará estas actividades mediante un reglamento aprobado de conformidad con esta Ley y sus Estatutos";*

Que, el artículo 61 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación determina que: *"El deporte profesional estará conformado por organizaciones deportivas que participen en ligas o torneos deportivos profesionales de carácter cantonal, provincial, nacional e internacional";*

Que, el artículo 62 de la norma antes citada faculta a las Federaciones Nacionales por deporte regular y supervisar las actividades del deporte profesional, mediante un reglamento aprobado de conformidad con esta Ley y sus Estatutos y dichas actividades se financiarán con fondos propios;

Que, el artículo 63 de la Ley antes referida manifiesta que, el fútbol profesional se organizará a través de la Federación Ecuatoriana de Fútbol (FEF), y se regirá de acuerdo con su estatuto legalmente aprobado y los reglamentos que ésta dictare en el marco de la normativa internacional de la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA) y la Confederación Sudamericana de Fútbol (CONMEBOL);

Que, de acuerdo al artículo 64 del mismo cuerpo normativo, el Club de Deporte Especializado podrá participar en actividades de carácter profesional, las cuales serán remuneradas, sin perjuicio de las disposiciones establecidas en la presente Ley y su Reglamento;

Que, el artículo 65 de la Ley en mención señala los requisitos que debe cumplir el Club de Deporte Especializado dedicado a la práctica del deporte profesional para obtener personería jurídica;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva determina que: *"Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales (…)";*

Que, el artículo 7 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, manifiesta: *"La naturaleza jurídica de los organismos deportivos es de derecho privado sin finalidad de lucro.*

Se rigen por la Ley, el presente reglamento, sus estatutos, las normas y principios que comprenden la órbita privada, con las excepciones previstas en la normativa vigente. En el campo laboral, se sujetan al Código del Trabajo.

Para que sea aplicable la reglamentación interna de los organismos deportivos, dichos instrumentos normativos deberán publicarse en sus portales digitales al momento de su adopción y mantenerse así de manera permanente.

Deberán practicar una actividad deportiva real y durable, y un giro administrativo y financiero sustentable";

Que, el artículo 20 del Reglamento antes citado, en lo referente a los Clubes, manifiesta que: *"Para la*

constitución, reforma de estatutos, declaratoria de inactividad, registro de directorios, disolución y otros actos inherentes a estos organismos, el ente rector del deporte emitirá la normativa necesaria";

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 100 de 15 de agosto de 2025, el señor Daniel Noboa Azín, en su calidad de Presidente Constitucional de la Repúblico, Decretó: ***"Artículo 1.- Fusiónese por absorción al Ministerio de Educación, las siguientes instituciones:***

(…) c) Ministerio del Deporte, mismas que integrarán en la estructura orgánica del Ministerio de Educación, cada una como un Viceministerio, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas conforme se determina en la fase de implementación de la reforma institucional".

*"**Artículo 2.-** Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Educación a "Ministerio de Educación, Deporte y Cultura", el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones, constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y al Ministerio del Deporte".*

***Disposición General Séptima.-** Una vez culminado el proceso de fusionar por absorción el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura ejercerá las rectorías, competencias, atribuciones y funciones que le haya atribuido al (…) Ministerio del Deporte, la Constitución, la leyes y, en general, el ordenamiento jurídico, a través de los respectivos viceministerios contemplados en el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo, los cuales tendrán plena desconcentración de procesos sustantivos para cumplir con sus actividades";*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 224 de 18 de noviembre de 2025, el señor Daniel Noboa Azín, en su calidad de Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Decretó: "Artículo 2.- Designar a la señora Gilda Natalia Alcívar García como Ministra de Educación, Deporte y Cultura.

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0389 de 20 de septiembre de 2021, suscrito por el Ministro del Deporte a la época, se expidió el Instructivo para otorgar personería jurídica, aprobación y reforma de estatutos, registro de Directorio, registro de administrador general y registro de administrador financiero;

Que, el artículo 3 del Acuerdo Ministerial invocado determina los requisitos para otorgar personería jurídica, aprobar y reformar estatutos de las organizaciones deportivas en general;

Que, el Artículo 9 del Acuerdo Ministerial antes citado establece: ***"Clubes Deportivos Especializados Dedicados a la Práctica del Deporte Profesional.** El Club Deportivo Especializado Formativo o de Alto Rendimiento que se dedique a la práctica del deporte profesional, además de los requisitos generales y específicos establecidos para cada tipo de club, según corresponda, adjuntará el Informe de la Federación Ecuatoriana respectiva, en el que se determine el torneo de deporte profesional en el que participa o participará la organización deportiva".*

Que, el Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00041-A de 15 de mayo de 2026, emitido por la Ministra de Educación, Deporte y Cultura, acordó: "**Artículo 3.-** Delegar a el/la Viceministro/a de Deporte las siguientes atribuciones establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, su reglamento de aplicación y demás normativa pertinente, en el ámbito de deporte, educación física y recreación: "*(…) Ejercer la competencia exclusiva y emitir los lineamientos técnicos para la creación de organizaciones deportivas, aprobación de sus estatutos, registro de sus directorios, inclusión y exclusión de socios/filiales, procesos de disolución, reactivación y liquidación, de acuerdo a la naturaleza de cada organización; 17. Aprobar estatutos, otorgar/ratificar personería jurídica, registrar directorios, representantes legales, sentar razón*

de socios/filiales, disolver, liquidar, declarar la inactividad y reactivación de organismos deportivos, así como actos administrativos de convalidación y rectificación (…)";

Que, mediante Acción de Personal No. 2987 de 24 de noviembre de 2025, la señora Gilda Natalia Alcívar García, en su calidad de Ministra de Educación, Deporte y Cultura, nombró al señor Roberto Xavier Ibañez Romero como Viceministro del Deporte;

Que, mediante Resolución Nro. MD-CZ8-2022-318 de 02 de diciembre de 2022, el Coordinador Zonal 8 del Ministerio del Deporte a la época, resolvió: *"**ARTÍCULO PRIMERO.-** Aprobar el estatuto y otorgar Personería Jurídica al Club Deportivo Especializado Formativo "PUERTO VILLAMIL" (…)"*;

Que, mediante oficio Nro. MD-CZ8-2023-0111-O de 07 de febrero de 2023, el Coordinador Zonal 8 del ex Ministerio del Deporte, registró el Directorio del Club Deportivo Especializado Formativo "Puerto Villamil" para un periodo de CUATRO AÑOS, comprendido desde el 20 de diciembre de 2022 hasta el 20 de diciembre de 2026, cuya representación legal la ejerce el presidente;

Que, mediante oficio S/N, de fecha 05 de diciembre de 2025 ingresado a este Portafolio de Estado con documento Nro. MINEDEC-DGD-2026-12943-EXT el 18 de diciembre de 2025, mediante el cual, el señor Junior Antonio Cruz Castro, en su calidad de Presidente, solicitó la reforma de estatuto, ratificación de personería jurídica y cambio de denominación del Organismo Deportivo de **Club Deportivo Especializado Formativo "Puerto Villamil"** a **Club Deportivo Profesional "Puerto Villamil";**

Que, mediante Oficio Nro. MINEDEC-DAD-2026-0047-O de 12 de enero de 2026, la dirección de Asuntos Deportivos, emitió observaciones al trámite de reforma de estatutos del Club Deportivo Especializado Formativo "Puerto Villamil", a club Deportivo Profesional "Puerto Villamil";

Que, mediante oficio S/N, de fecha 06 de marzo de 2026 ingresado a este Portafolio de Estado con documento Nro. MINEDEC-DGD-2026-0680-EXT el 11 de marzo de 2026, mediante el cual, el señor Junior Antonio Cruz Castro, en su calidad de Presidente, solicitó la reforma de estatuto, ratificación de personería jurídica y cambio de denominación del Organismo Deportivo de **Club Deportivo Especializado Formativo "Puerto Villamil"** a **Club Deportivo Profesional "Puerto Villamil";**

Que, mediante oficio S/N de 06 de marzo de 2026, el Abogado Luis Játiva Jácome, asesor jurídico de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, emite el informe favorable señalando:

*1.- La reforma total al estatuto del **CLUB DEPORTIVO PROFESIONAL "PUERTO VILLAMIL"** se encuentran acorde al Estatuto de la Federación Ecuatoriana de Fútbol y no se contrapone o contraviene sus reglamentos vigentes;*

2.- Las reformas incorporadas al estatuto contienen todas las disposiciones vinculantes que ha dictado la FIFA.

*3.- El **CLUB DEPORTIVO PROFESIONAL "PUERTO VILLAMIL"**, participará en el fútbol profesional de segunda categoría de la provincia de Galápagos, una vez alcance la reforma estatutaria.*

*En virtud del análisis que antecede, este Departamento Jurídico emite el presente **INFORME FAVORABLE** para que el trámite de reforma total del estatuto y cambio de denominación del **CLUB DEPORTIVO PROFESIONAL "PUERTO VILLAMIL"**, pueda continuar ante el Ministerio Educación, Deporte y Cultura*";

Que, mediante oficio Nro. SG-185-2026 de 11 de marzo de 2026, el Secretario General de la Federación

Ecuatoriana de Fútbol, remitió al presidente del Club Deportivo Profesional "Puerto Villamil" el informe jurídico favorable suscrito por el abogado Luis Játiva Jácome, asesor jurídico de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, respecto a la reforma total del estatuto y cambio de denominación del Club Deportivo Profesional "Puerto Villamil", para que se continúe con el trámite ante el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura;

Que, mediante Oficio Nro. MINEDEC-DAD-2026-0700-O de 06 de abril de 2026, la dirección de Asuntos Deportivos, emitió observaciones al trámite de reforma de estatutos del Club Deportivo Especializado Formativo "Puerto Villamil", a club Deportivo Profesional "Puerto Villamil";

Que, mediante oficio S/N, de fecha 12 de junio de 2026 ingresado a este Portafolio de Estado con documento Nro. MINEDEC-DGD-2026-15221-EXT el 29 de junio de 2026, mediante el cual, el señor Junior Antonio Cruz Castro, en su calidad de Presidente, solicitó la reforma de estatuto, ratificación de personería jurídica y cambio de denominación del Organismo Deportivo de **Club Deportivo Especializado Formativo "Puerto Villamil"** a **Club Deportivo Profesional "Puerto Villamil";**

Que, mediante Oficio Nro. MINEDEC-DAD-2026-2000-O de 07 de julio de 2026, la dirección de Asuntos Deportivos, emitió observaciones al trámite de reforma de estatutos del Club Deportivo Especializado Formativo "Puerto Villamil", a club Deportivo Profesional "Puerto Villamil";

Que, mediante oficio S/N, de fecha 28 de agosto de 2026 ingresado a este Portafolio de Estado con documento Nro. MINEDEC-DGD-2026-20155-EXT el 28 de agosto de 2026, mediante el cual, el señor Junior Antonio Cruz Castro, en su calidad de Presidente, solicitó la reforma de estatuto, ratificación de personería jurídica y cambio de denominación del Organismo Deportivo de **Club Deportivo Especializado Formativo "Puerto Villamil"** a **Club Deportivo Profesional "Puerto Villamil";**

Que, con memorando Nro. MINEDEC-DAD-2026-2018-M de 21 de septiembre de 2026, el Abogado de Asuntos Deportivos, Diego Fernando Trujillo Ll., emitió el informe jurídico favorable para la reforma de estatuto, ratificación de la personería jurídica y cambio de denominación del Organismo Deportivo de **Club Deportivo Especializado Formativo "Puerto Villamil"** a **Club Deportivo Profesional "Puerto Villamil"**; en el que se señala:

"(…) En razón de lo expuesto, una vez revisada y analizada la documentación adjunta a la petición presentada por el señor Junior Antonio Cruz Castro, en su calidad de Presidente, y considerando que sus estatutos se encuentran acorde a los requisitos de legalidad y procedibilidad establecidos en la normativa anteriormente invocada así como con los requisitos previstos en el artículo 3 del Acuerdo Ministerial Nro. 0389 de 20 de septiembre de 2021; me permito emitir el presente Informe Jurídico Favorable, para la a reforma de estatuto, ratificación de personería jurídica y cambio de denominación del Organismo Deportivo de ***Club Deportivo Especializado Formativo "Puerto Villamil" a Club Deportivo Profesional "Puerto Villamil".***

El presente Informe, se realizó con base en la información e instrumentos proporcionados por los interesados, de manera que la veracidad de los documentos ingresados son de exclusiva responsabilidad de los peticionarios acorde la Declaración de veracidad que se encuentra anexada al expediente.";

En el ejercicio de las facultades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Administrativo, Ley del Deporte Educación Física y Recreación, Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00041-A de 15 de mayo de 2026:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Ratificar la personería jurídica, aprobar la reforma total del estatuto y el cambio de denominación del organismo deportivo de **Club Deportivo Especializado Formativo "Puerto Villamil"** a **Club Deportivo Profesional "Puerto Villamil"**, como organización deportiva sujeta a las disposiciones establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, las leyes de la República y a su Estatuto, que será de observancia y cumplimiento obligatorio para todos los socios del Club bajo el siguiente texto:

"ESTATUTO DEL CLUB DEPORTIVO PROFESIONAL "PUERTO VILLAMIL"
TÍTULO I
CAPÍTULO I
CONSTITUCIÓN, NATURALEZA, DOMICILIO Y FINES

Artículo 1.- DE LA FUNDACIÓN Y DOMICILIO. - El Club Deportivo Profesional "PUERTO VILLAMIL", en adelante simplemente el "Club", es fundado en la provincia de Galápagos, Cantón Isabela, parroquia Puerto Villamil, el 07 de marzo de 2021, Su sede domiciliaria se encuentra ubicada en el barrio Pedregal en la ciudad de Isabela. Es una entidad de derecho privado, sin fines de lucro, con finalidad social y pública; orientada a alcanzar el alto rendimiento deportivo, la búsqueda, selección y formación de talentos en la iniciativa deportiva, siendo una entidad deportiva autónoma.

Artículo 2.- DE LA NATURALEZA. - El Club es una organización de carácter especializado dedicado a la práctica del deporte profesional, ajeno a todo asunto de carácter político, racial, religioso o proselitista de cualquier índole, y se asegurará de que sus miembros también lo acaten, se regirá por la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación y su Reglamento General y demás normativa conexa.
Acorde con el artículo 146 de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, podrá desarrollar actividades que son remuneradas y las realizará como organización legalmente constituida y reconocida, desde la búsqueda y selección de talentos hasta el alto rendimiento. Por ser su actividad principal el fútbol profesional, observará y se sujetará a las normas de la FIFA, CONMEBOL, Federación Ecuatoriana de Fútbol – FEF-; Asociación de Fútbol de Galápagos y al presente estatuto.

El deporte profesional comprende las actividades que desarrollen las organizaciones deportivas legalmente constituidas y reconocidas en los ámbitos de la búsqueda y selección de talentos, iniciación deportiva, enseñanza y desarrollo hasta el alto rendimiento.

El alcance territorial de la organización se extenderá a todo el territorio nacional.

Artículo 3.- DE LA CONSTITUCIÓN. - El Club estará constituido por un mínimo de cincuenta (50) socios activos, y todas las personas naturales y/o jurídicas, q hayan suscrito el Acta de Constitución, así como las que con posterioridad solicitaron pertenecer a él y fueron aceptadas por el Directorio. También podrán ser socios las personas naturales que, luego de la aprobación fueren aceptadas como tales por el Directorio con las dos terceras partes de asistimiento, asimismo, el número de socios del Club podrán ser ilimitadas.

Artículo 4.- TIEMPO DE DURACIÓN. - El Club tendrá vigencia indefinida en sus funciones y tendrá como objetivo principal la formación y práctica del fútbol profesional.

Artículo 5.- GENERALIDADES DEL CLUB. - El Club formará y fomentará las destrezas, capacidades y habilidades de los deportistas en el ámbito del fútbol profesional.
Los colores distintivos del Club son: Verde, blanco, azul.

Artículo 6.- DE LOS FINES INSTITUCIONALES. - Los fines del Club, a más de los fines generales establecidos en la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación y su Reglamento General, son los siguientes:

1. La práctica y fomento del Deporte Profesional especialmente del fútbol profesional y más disciplinas que pudiere incrementar a futuro;
2. Practicar una actividad deportiva real y duradera, y un giro administrativo y financiero sustentable;
3. La búsqueda y selección de talentos, iniciación deportiva, enseñanza y desarrollo, orientada a alcanzar el alto rendimiento deportivo;
4. Fomentar por todos los medios posibles la práctica del fútbol profesional y del deporte profesional como actividad física, propendiendo el desarrollo y mejoramiento físico, ético, social y técnico de sus asociados, los deportistas y de la comunidad;
5. Estimular el espíritu de cooperación y las buenas relaciones humanas entre todos y cada uno de sus miembros;
6. Organizar y participar en competencias deportivas en las que se comprometiere el Club a nivel profesional, por resolución de sus Directivos o de las Autoridades Deportivas Superiores;
7. Mantener y fomentar las relaciones deportivas de los miembros del Club, así como también con otros clubes similares;
8. Buscar el alto rendimiento deportivo, a través de la enseñanza especializada en sus deportistas;
9. Velar por el bienestar y la seguridad física y moral de sus deportistas y asociados;
10. Garantizar y salvaguardar los intereses comunes de sus deportistas y asociados;
11. Efectuar convenios de cooperación y/o alianzas estratégicas con similares asociaciones, instituciones públicas, de régimen especial, privadas, ONG'S y consorcios con otros clubes deportivos para el fiel cumplimiento de sus objetivos;
12. Procurar la construcción, adquisición, mantenimiento y mejoras de instalaciones deportivas para la práctica del deporte profesional y la recreación de sus socios y deportistas;
13. La educación y formación deportiva inspirada en principios: éticos, pluralistas, democráticos, humanísticos, científicos y técnicos. Promoverá el respeto de la dignidad humana, el ejercicio de los derechos humanos, el desenvolvimiento físico, acondicionamiento deportivo y desarrollo de habilidades y destrezas;
14. Desarrollará un sistema de pensamiento científico - técnico y una diversidad de inteligencias, capacidades, habilidades y destrezas para la eficiencia en el trabajo grupal, que promueva la cualificación competitiva de sus deportistas;
15. Estimulará la creatividad, el pleno desarrollo de la personalidad y las especiales habilidades y aptitudes de cada deportista;
16. Impulsará la interculturalidad, la solidaridad, el compañerismo, la paz, y fomentará el trabajo en equipo;
17. Contribuirá al desarrollo de una auténtica cultura nacional basada en la realidad del deporte ecuatoriano; y,
18. Los demás que permitan al Club el cumplimiento de sus aspiraciones y de su misión tendiente al servicio de los deportistas, de sus socios y de la colectividad en general.

Artículo 7.- FACULTADES ADICIONALES. - Para el mejor cumplimiento de sus fines, el Club, por intermedio de su Representante Legal o por quien lo subrogue, podrá realizar o constituir los siguientes actos:

1. Realizar convenios o contratos, aceptar obligaciones, obtener préstamos, alcanzar descuentos y efectuar operaciones de crédito, que fueren necesarias para encausar con eficacia, el cumplimiento de las actividades e intereses de la institución; operaciones que deberán estar siempre autorizadas por el Directorio del Club;
2. Suscribir convenios, contratos, alianzas y obligaciones con Bancos o instituciones de crédito público o privado, naturales o jurídicos, mixtos, nacionales e internacionales;
3. Obtener préstamos, descuentos, etc., y realizar todas las operaciones de crédito que sean necesarias para la consecución de los fines institucionales;
4. Buscar auspicio con diversas entidades para sus actividades; y,

CAPÍTULO II
DE LAS ACTIVIDADES EN EL FÚTBOL PROFESIONAL

Artículo 8.- Dentro de las actividades y vinculaciones que se tiene en el fútbol ecuatoriano, para la participación en los torneos organizados por la Federación Ecuatoriana de Fútbol, el Club deberá:

1. Participar en los diferentes torneos y competencias que organice la Federación Ecuatoriana de Fútbol;
2. Someterse a los estatutos, reglamentos, directrices y decisiones de la FIFA, de la CONMEBOL, Federación Ecuatoriana de Fútbol – FEF -, de la Agencia Mundial Antidopaje AMA, a la Asociación de Fútbol de Galápagos- ASOGALÁPAGOS; y a lo que el Ministerio Sectorial disponga de acuerdo con la Ley, los reglamentos y demás normativa conexa;
3. Promover el respeto y acatamiento a lo dispuesto en el numeral anterior por parte de todos los miembros del Club y quienes formen parte de él, ya sea como cuerpo técnico, jugador, directivos y con todas las personas con quienes se mantengan vínculos contractuales y/o relaciones laborales;
4. El Club estará obligado a incorporar en los contratos que celebre con jugadores profesionales de fútbol y con miembros del cuerpo técnico de fútbol una clausula en la que se reconozca la jurisdicción y competencia de la Cámara de Mediación y Resolución de Disputas de la Federación Ecuatoriana de Fútbol; de la Comisión del Estatuto del Jugador de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, de los órganos de administración de justicia deportiva de la FIFA; y, de la jurisdicción del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD);
5. Cuidar que sus miembros, cuerpo técnico, jugadores, empleados y demás personas vinculadas al Club, observen las normas disciplinarias de carácter general constantes en el Estatuto de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, sus reglamentos, decisiones y código de ética de la FIFA. Por acuerdo entre las partes, según disposición de la ley, los conflictos entre clubes o entre miembros de clubes que pertenezcan a la Federación Ecuatoriana de Fútbol – FEF- podrán ser resueltos por los órganos competentes de la misma;
6. Adoptar una cláusula estatutaria y/o contractual en la cual se especifique que, cualquier disputa que surja en el ámbito nacional y/o que esté relacionada con el Estatuto, reglamentos, directrices y decisiones de la FEF, deberá remitirse, en última instancia, tras agotar todas las instancias internas de la FEF, al TAD conforme a lo previsto en los Estatutos de la FIFA y de la CONMEBOL, el cual resolverá, en última instancia, la disputa; dicha cláusula deberá excluir la posibilidad de presentación de cualquier recurso o acción ante los tribunales ordinarios, de conformidad con las disposiciones de FIFA, en razón de las cuales se encuentra prohibida la vía del recurso ante los tribunales ordinarios, a menos que se especifique en la reglamentación de la FIFA. Queda excluida igualmente la vía ordinaria, en el caso de medidas cautelares de toda índole; y.
7. Adoptar cláusula estatutaria en la que se especifique que cualquier disputa que surja en el ámbito internacional y/o que esté relacionada con los Estatutos, reglamentos, directivas y decisiones de la FIFA o de la CONMEBOL solo se podrá remitir en última instancia al TAD conforme a lo previsto

en los Estatutos de la FIFA y de la CONMEBOL;
8. Cumplir y velar por el cumplimiento de todas las Reglas de Juego expedidas por el IFAB, y las Reglas de Juego de Fútbol Playa y Fútsal promulgadas por la FIFA;
9. Organizar y participar de encuentros amistosos, contando siempre con la debida autorización de la Federación Ecuatoriana de Fútbol;
10. Observar los requisitos obligatorios especificados por la Federación Ecuatoriana de Fútbol mientras dure su afiliación, particularmente con la obtención de las correspondientes licencias;
11. No mantener relaciones deportivas con entidades que no estén reconocidas por FIFA y CONMEBOL, o miembros que se encuentren suspendidos o expulsados;
12. Observar los principios de lealtad, integridad y buen comportamiento deportivo como expresión del juego limpio;
13. Reformar y ratificar este estatuto, de tal manera que cumpla con los requisitos y guarden armonía con el estatuto de la Federación Ecuatoriana de Fútbol.

TÍTULO II
DE LOS SOCIOS

Artículo 9.- CATEGORÍAS DE LOS SOCIOS. - Existen las siguientes categorías de socios:

1. **Fundadores:** serán aquellas personas naturales y/o jurídicas que suscribieron el acta de constitución;
2. **Activos**: a más de los socios fundadores, serán aquellos que solicitaren por escrito su ingreso y fueren aceptados por el presidente y su Directorio;
3. **Honorarios**: son las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, declaradas como tal por la Asamblea General, a pedido del Directorio, en reconocimiento de actos relevantes ejecutados en beneficio del Club. Los Socios Honorarios estarán exentos del pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias y no podrán votar, pero sí participar en las Asambleas, pero solo con derecho a voz;
4. **Vitalicios:** son aquellas personas que habiendo suscrito el Acta de Constitución del Club, han mantenido esta calidad durante diez (10) años y que, en este lapso, se han destacado como socios o dirigentes. La calidad de vitalicios será reconocida por la Asamblea General; y,
5. **Corporativos:** son aquellas personas jurídicas que decidan afiliarse al Club para brindar su apoyo, sea técnico o económico, para el cumplimiento de los fines propios del Club.

Artículo 10.- DE LOS SOCIOS QUE TIENEN DERECHO A VOZ Y A VOTO. - Solo los Socios Fundadores, Activos y Vitalicios pueden formar parte de la Asamblea General con voz y voto. Los Socios Honorarios, únicamente tendrán voz.

Artículo 11.- DE LOS SOCIOS VITALICIOS. - Los socios vitalicios tendrán los mismos derechos y gozarán de los mismos beneficios que los activos, pero estarán exentos del pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias.

Artículo 12.- DE LOS SOCIOS ACTIVOS. - Para ser socio activo se requiere ser ecuatoriano, mayor de edad, no pertenecer o no haber sido expulsado de otro club similar y cumplir con los demás requisitos que se determine en los reglamentos internos.

Artículo 13.- DE LOS SOCIOS CORPORATIVOS. – Las personas jurídicas tendrán derecho a voz y voto en las asambleas generales ordinarias y extraordinarias del Club, a través del representante legal debidamente acreditado ante el secretario de la Asamblea.

Las personas jurídicas tendrán un solo voto equivalente al de una persona natural dentro de las Asambleas

Generales y lo ejercerán a través del representante legal designado conforme al procedimiento establecido en el inciso anterior.

Artículo 14.- DERECHOS DE LOS SOCIOS. - Son derechos de los socios activos, vitalicios y corporativos, los siguientes:

1. Ejercer el derecho de voz y voto en las Asambleas Generales;
2. Elegir y ser elegido para ejercer un cargo directivo y/o administrativo;
3. Participar de todos los beneficios que concede la entidad;
4. Intervenir directa y activamente en las decisiones del Club; y,
5. Recibir los informes periódicos que rinda el Directorio sobre la Administración del Club, con relación a las labores que éste desarrolle y su situación financiera.

Artículo 15.- DEBERES DE LOS SOCIOS FUNDADORES ACTIVOS. - Son deberes de éstos, los siguientes:

1. Cumplir estrictamente las disposiciones de este Estatuto, reglamentos internos del Club y las disposiciones y resoluciones de la Asamblea General y del Directorio;
2. Concurrir a las Asambleas Generales para las que fueren convocados;
3. Pagar en forma puntual, las cuotas ordinarias y extraordinarias que sean establecidas por la Asamblea General, con excepción de los socios honorarios y vitalicios que están exonerados de estas obligaciones;
4. Desempeñar los cargos y comisiones para los que fueren elegidos y/o que les fueren encomendados;
5. Velar por el prestigio del Club dentro y fuera de los locales deportivos y sociales;
6. Intervenir disciplinadamente en todas las actividades deportivas del Club, siempre que fueren requeridos; y,
7. Todos los demás deberes que garanticen la efectiva vigencia de este Estatuto y del Reglamento Interno del Club.

Artículo 16.- DERECHOS Y DEBERES DE LOS SOCIOS HONORARIOS. - Los derechos y deberes de los socios honorarios se determinarán y se regirán, a más del presente Estatuto, por el Reglamento Interno del Club.

Artículo 17.- PROHIBICIONES A LOS SOCIOS FUNDADORES Y ACTIVOS. – Los socios fundadores y activos no podrán:

1. Actuar en contra de lo previsto en la Constitución, la Ley Orgánica del Deporte, Cultura Física y Recreación y su Reglamento General; así como este Estatuto y los Reglamentos del Club, de las resoluciones de la Asamblea General y del Directorio y de los objetivos del Club;
2. Ser socio o ejercer funciones o dignidades directivas en Clubes similares;
3. No acatar las disposiciones y resoluciones de la Asamblea General y del Directorio;
4. Incumplir con sus deberes;
5. Dejar de cancelar injustificadamente las cuotas ordinarias o extraordinarias, en el caso de los socios activos; y,
6. Las demás contempladas en las Leyes, este Estatuto y los Reglamentos.

Artículo 18.- PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE SOCIO. - La calidad de socio activo se pierde:

1. Por solicitud de desafiliación del socio;
2. Por muerte del socio;
3. Por sentencia judicial que ordene la restricción de derechos al socio;
4. Por resolución sancionatoria del organismo que declare la desafiliación en base a las causales debidamente establecidas en el estatuto;
5. Por no acudir a las Asambleas o Congresos en más de tres ocasiones seguidas de manera injustificada;
6. Por no cumplir con las obligaciones financieras para con la entidad;
7. Por suspensión definitiva;
8. El que injustificadamente dejare de colaborar y participar en las actividades del Club, a pesar de ser requerido;
9. Por cometer faltas graves que perjudiquen a los fines y objetivos del Club o incurrir en una de las prohibiciones determinadas en el artículo anterior;
10. Por evidenciar falta de capacidad o ética en el desempeño de las funciones encomendadas; y,
11. Por las demás causas que indique la Ley y el presente estatuto.

Artículo 19.- SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA CALIDAD DE SOCIO. - El carácter de socio puede suspenderse de manera temporal por las siguientes razones:

1. Por solicitud del socio;
2. Por la aplicación de una sanción de suspensión temporal, por el tiempo que dure la misma;
3. Por agresiones verbales o físicas entre miembros del Club o en contra de sus dirigentes, directores técnicos y/o deportistas;
4. Por posesión de armas u objetos peligrosos durante las competencias; eventos deportivos y en escenarios deportivos;
5. Por negarse a participar en eventos o programaciones organizadas por el Club o por los organismos rectores del deporte a la cual está afiliado;
6. Faltar a los reglamentos en el desarrollo de actos, sesiones, competencias o cualquier evento deportivo en el que participe el Club;
7. Por actos que impliquen desacato a la autoridad;
8. Por participar en eventos deportivos en representación de otro club sin la respectiva autorización; y,
9. Las demás contempladas en la Ley, y el presente Estatuto.

El tiempo de suspensión será determinado por el Directorio del Club; y, en ningún caso podrá excederse de un año.

TÍTULO III
DE LOS ORGANISMOS DE FUNCIONAMIENTO DEL CLUB

Artículo 20.- DE LA ESTRUCTURA DEL CLUB. - La estructura, funcionamiento y desarrollo de actividades del Club estarán dirigidas y reglamentadas por:

1. La Asamblea General como máximo órgano de decisión institucional;
2. El Directorio; y,
3. Las Comisiones nombradas de conformidad con el Estatuto y reglamentos internos respectivos.

CAPÍTULO I
DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 21.- LA ASAMBLEA GENERAL. - La Asamblea General constituye el máximo organismo de decisión del Club y estará integrada por todos los socios que se encuentren en uso de sus derechos.

Artículo 22.- TIPOS DE ASAMBLEA GENERAL. - La Asamblea General será de tres clases: Ordinaria, Extraordinaria y de Elección.

1. **La Asamblea General Ordinaria,** se reunirá dentro del primer trimestre de cada año, previa convocatoria realizada por el Directorio y funcionará con el quórum equivalente a la mitad más uno de los miembros del Club.

Asimismo, se realizará una Asamblea General Ordinaria en el mes de septiembre de cada año, a fin de conocer y tratar los siguientes puntos:

1. Los informes del presidente, del directorio y de las comisiones;
2. Los estados financieros; y,
3. La proforma presupuestaria del ejercicio, que se conocerá en el mes de septiembre del año en curso.

En las Asambleas o Congresos Ordinarios los temas serán específicos; no se podrán incluir puntos varios; y solo se tratarán los temas incluidos en la convocatoria.

1. **La Asamblea General Extraordinaria,** podrá ser convocada en cualquier momento, cuando el presidente lo considere necesario o si existiera un pedido de las dos terceras partes de los asambleístas, siempre que se requiera tratar un punto expresamente determinado en el estatuto y que no sea de conocimiento específico de la Asamblea Ordinaria.

En el caso de que exista el pedido de los miembros filiales para una convocatoria a Asamblea o Congreso, el presidente tendrá la facultad de calificar su procedencia confrontándolo con las normas estatutarias, de tal manera que para dar paso al requerimiento la solicitud debe enmarcarse estrictamente a las disposiciones del estatuto correspondiente. En caso de que no sea así el pedido deberá ser negado.

En las Asambleas o Congresos Extraordinarios los temas serán específicos; no se podrán incluir puntos varios; y solo se tratarán los temas incluidos en la convocatoria.
Solo el presidente del Club o quien lo subrogue legal o estatutariamente, podrá instalar cualquier especie de Asamblea General.

1. **La Asamblea General de Elección,** las Asambleas de Elección se deberán realizar por lo menos tres meses antes de culminación de la vigencia del directorio saliente. De conformidad con las disposiciones previstas en la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, los candidatos deberán ser mocionados por los miembros de la Asamblea, siendo que los postulados no requieren tener la calidad de dirigente deportivo. Los miembros de la Asamblea no requerirán autorización expresa para mocionar o votar por los candidatos.

Artículo 23.- DE LA CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL. – Las convocatorias a Asambleas Generales o Congresos se realizarán a través de una publicación en un diario de circulación nacional, mediando quince días calendario entre la fecha de publicación y el día fijado para la convocatoria.
Además, la convocatoria respectiva se hará llegar a la dirección señalada por cada miembro de la Asamblea General, pudiendo efectuarse por medios electrónicos y las redes sociales o páginas del Club,

de lo cual quedará constancia de su recepción.

Artículo 24.- DEL QUÓRUM DE INSTALACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL. - En general, el quórum de instalación de las Asambleas Generales se establecerá con la presencia de la mitad más uno de los socios con derecho a voz y voto según el estatuto.
En caso de no haber quorum, se procederá a realizar una segunda convocatoria bajo las mismas formalidades de la primera. Si en la segunda no existiera el quorum, se esperará una hora y de persistir esta situación, se realizará la asamblea con los miembros presentes.

Artículo 25.- DEL DESARROLLO DE LA ASAMBLEA GENERAL. - Toda Asamblea General será presidida por el presidente del Club; y a falta o ausencia de este, por el vicepresidente o por los vocales principales en su orden. Cuando faltaren estos dignatarios, la Asamblea General designará una persona que la presida.
En todas las sesiones, actuará como secretario (a) principal, quien haya sido designado por el Club, o en su defecto, un secretario ad-hoc designado por el presidente.

Artículo 26.- DE LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL. - Las resoluciones de la Asamblea General se tomarán por mayoría de votos y poseen carácter vinculante y de obligatorio cumplimiento por parte de todos los socios.
Las decisiones en las Asambleas o Congresos se aprobarán con la votación de la mitad más uno de los miembros presentes, siempre que se mantenga el quorum de instalación.

Artículo 27.- DE LAS VOTACIONES. - Las votaciones podrán ser secretas, públicas y/o de carácter obligatorio, previa decisión de la presidencia. La decisión de todo asunto que comprometa el buen nombre de cualquier persona se hará necesariamente, por voto público y razonado.

Artículo 28.- ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL. - Son atribuciones de la Asamblea:

1. Elegir por votación directa y/o secreta: presidente, vicepresidente, secretario, tesorero, tres vocales principales y tres vocales suplentes para el Directorio, proclamarlos y posesionarlos en sus cargos;
2. Interpretar, modificar y/o reformar los Estatutos y los Reglamentos con que rijan el funcionamiento del Club;
3. Conocer y dictaminar sobre los Informes del presidente, el tesorero y las Comisiones que deberán ser presentados de conformidad con las disposiciones reglamentarias;
4. Aprobar los Reglamentos formulados por el Directorio;
5. Debatir sobre las reformar y/o modificaciones de los Estatutos y Reglamentos; y someterlos a la aprobación del Ministerio Sectorial;
6. Establecer las cuotas ordinarias y extraordinarias;
7. Debatir y aprobar el Reglamento de gastos e inversiones;
8. Considerar y aprobar la lista de candidatos a socios honorarios, presentados por el directorio;
9. Aprobar el Presupuesto anual del club; y,
10. Las demás que se establezcan en la ley, el presente estatuto y demás reglamentos.

CAPÍTULO II
DEL DIRECTORIO

Artículo 29.- DEL DIRECTORIO. - Es el organismo ejecutor de las actividades de la Institución y está integrando por: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, Tres Vocales Principales y Tres Vocales

Suplentes.

Artículo 30.- REQUISITOS PARA SER MIEMBRO DEL DIRECTORIO. – Para ser miembro del Directorio del Club se requiere:

1. Ser mayor de edad;
2. Estar en pleno ejercicio de los derechos de ciudadanía;
3. Haber desempeñado con probidad notoria actividades directivas y/o administrativas; y,
4. Los demás que determinen la Ley, su reglamento de aplicación e instructivos correspondientes.

No podrán ser parte del Directorio quienes al momento de presentar su candidatura, o al ejercer su cargo, sean parte de procesos electorales vigentes en el país; ostenten cualquier cargo en una entidad pública; o, ejerzan un cargo de elección popular. De igual forma, no podrán ser parte del Directorio quienes se encuentren sancionados por la Comisión de Ética de la FIFA, CONMEBOL o de la FEF y mantengan en su contra una sentencia o decisión firme y ejecutoriada.

Artículo 31.- DEL PERIODO DEL DIRECTORIO. - El Presidente, el Vicepresidente, el Secretario, el Tesorero, los Vocales Principales y los Vocales Suplentes, serán elegidos por un período de cuatro años; y, ningún integrante del Directorio podrá ejercer su cargo por más de tres mandatos en el mismo cargo, dos de ellos consecutivos, de conformidad con la normativa nacional vigente, en lo que fuese aplicable.

El Síndico, el Médico y otros funcionarios indispensables para el mejor funcionamiento del Club, serán designados por el Directorio.

Artículo 32.- DE LA ELECCIÓN DEL DIRECTORIO. - Los miembros del Directorio serán elegidos por votación directa y/o secreta, conforme al procedimiento de elecciones que se determinará en el Reglamento Interno correspondiente.

Artículo 33.- QUÓRUM REGLAMENTARIO. – La mitad más uno de los miembros del Directorio, constituyen el quórum reglamentario.

Artículo 34.- DE LAS SESIONES DEL DIRECTORIO. - El Directorio deberá reunirse ordinariamente por lo menos una vez por cada bimestre del año y extraordinariamente en cualquier momento cuando el presidente lo considere necesario, siempre que se requiera tratar un punto expresamente determinado en el estatuto.
Las convocatorias al Directorio se deberán realizar por escrito pudiéndose utilizar los medios electrónicos. Además, las sesiones de Directorio se podrán llevar a cabo mediante medios electrónicos como videoconferencias o votación electrónica.
Solo el presidente del organismo deportivo correspondiente o quien lo subrogue legalmente, podrá instalar cualquier Directorio.

Artículo 35.- DE LAS SOLICITUDES DE INGRESO. - El Directorio reglamentará la forma de presentación de las solicitudes de los socios que desearen ingresar al Club, y las aprobará o rechazará.

Artículo 36.- DE LAS RESOLUCIONES DEL DIRECTORIO. - Las resoluciones del Directorio se tomarán por mayoría simple de votos, es decir, con la mitad más uno de sus miembros. El presidente tiene voto dirimente.

Artículo 37.- COMISIÓN GENERAL. - El Directorio podrá recibir en comisión general a cualquier persona, previa calificación de la pertinencia, por el presidente.

Artículo 38.- FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL DIRECTORIO. - Son funciones del Directorio del Club:

1. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, su reglamento, así como la normativa de la FIFA, la CONMEBOL, la Federación Ecuatoriana de Fútbol; en observancia de lo resuelto por el Ministerio Sectorial acorde con el marco jurídico vigente; el presente Estatuto y de los Reglamentos del Club, así como las resoluciones de Asamblea General y del Directorio;
2. Conocer y resolver acerca de las solicitudes de afiliación;
3. Elaborar la proforma presupuestaria para conocimiento y aprobación de la Asamblea General;
4. Llenar interinamente las vacantes hasta la instalación de la Asamblea General;
5. Designar y/o delegar comisiones especiales necesarias para el desarrollo de actividades;
6. Conocer sobre posibles incumplimientos legales, estatutarios y/o reglamentarios de los socios; así como aplicar sanciones de acuerdo a las disposiciones reglamentarias, garantizando en todo momento el derecho a la defensa, prescrito en el artículo 76 de la Constitución;
7. Presentar a la Asamblea General la lista de los candidatos a socios honorarios;
8. Nombrar y designar anualmente, en una de sus tres primeras sesiones: Síndico, Médico y otros funcionarios indispensables para el mejor funcionamiento del Club;
9. Conocer y resolver las excusas de sus miembros y retirar de los cargos a los dignatarios del Club, cuando lo estimen conveniente;
10. Resolver transitoriamente las dudas que se presentan sobre la aplicación de estos Estatutos, hasta que sean conocidas y resueltas por la Asamblea General;
11. Contratar y nombrar a los empleados del Club, así como determinar sus derechos, deberes y remuneraciones acorde con el mandato constitucional y legal respectivamente;
12. Expedir su propio reglamento y presentar el proyecto de Reglamento Interno del Club y someterlo a la aprobación de la Asamblea General;
13. Autorizar gastos e inversiones de acuerdo al Reglamento aprobado por la Asamblea;
14. Presentar ante la Asamblea General la proforma presupuestaria para el período inmediatamente posterior, para su aprobación en la primera sesión ordinaria que se convocare; y,
15. Todas las demás atribuciones que se les asigne en este Estatuto, los Reglamentos y por resoluciones de la Asamblea General.

CAPÍTULO III
DE LAS COMISIONES

Artículo 39.- COMISIONES. - El Directorio designará las Comisiones necesarias para el mejor desenvolvimiento del Club, en especial las de:

1. Finanzas, Presupuesto y Fiscalización;
2. Deportes y Entrenamiento especializado; y,
3. Relaciones Públicas, Educación, Prensa y Auspicios.

Artículo 40.- DE LA CONFORMACIÓN DE LAS COMISIONES. - Las Comisiones serán designadas en la primera sesión del Directorio y estarán integradas regularmente por tres socios, de entre los cuales se nombrará al presidente y al secretario de la Comisión.

Artículo 41.- RESPONSABILIDADES DE LAS COMISIONES. - Corresponde a las Comisiones, en el ámbito de sus responsabilidades las siguientes:

1. Efectuar con especial diligencia y cuidado, todas las actividades inherentes a su función;
2. Presentar informes periódicos al Directorio de su labor y actividades cumplidas; así como también realizar sugerencias pertinentes para un mejor desarrollo de las acciones;
3. Sesionar por lo menos una vez al mes, separadamente del Directorio;
4. Garantizar el cumplimiento de las actividades encomendadas y trabajar por "alcance de resultados" que viabilicen una administración positiva conjuntamente con el Directorio;
5. Informar al Directorio sobre posibles incumplimientos de funciones y/o falencias que pudieran presentarse en el desarrollo de sus actividades; y,
6. Las demás que le asignen estos Estatutos, los Reglamentos, el Directorio y la Asamblea General.

TÍTULO IV
DE LOS INTEGRANTES DEL DIRECTORIO

CAPÍTULO I
DEL PRESIDENTE Y DEL VICEPRESIDENTE

Artículo 42.- REQUISITOS PARA SER PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE. - El Presidente y el Vicepresidente del Club, deben ser ecuatorianos por nacimiento o por naturalización y pertenecer al Club como socios activos al menos por el lapso de dos años.
El Presidente y Vicepresidente del Club desempeñarán sus funciones por un período de cuatro años; y, ningún integrante del Directorio podrá ejercer su cargo por más de tres mandatos, dos de ellos consecutivos, de conformidad con la normativa nacional vigente, en lo que fuese aplicable.

Artículo 43.- DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE. - Son deberes y atribuciones del Presidente del Club:

1. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial del Club;
2. Presidir las sesiones de la Asamblea General y del Directorio;
3. Autorizar y legalizar con su firma los documentas oficiales de la entidad;
4. Vigilar y precautelar el desempeño económico, administrativo, académico y técnico del Club Deportivo;
5. Autorizar gastos e inversiones de acuerdo al Reglamento correspondiente aprobado por la Asamblea;
6. Procurar el incremento de rentas y velar por la correcta utilización de los recursos institucionales;
7. Receptar las hojas de vida para contratación del personal que requiera el Club;
8. Suscribir los convenios de cooperación e intercambio deportivo con instituciones nacionales e internacionales, públicas y privadas;
9. Presentar a las Asambleas Generales Ordinarias los informes de labores del Directorio; y,
10. Las demás que le asignen los Estatutos, Reglamentos, la Asamblea General y el Directorio.

Artículo 44.- SUBROGACIÓN DEL PRESIDENTE. - El Vicepresidente hará las veces de Presidente, en los casos de ausencia temporal de éste y, en los casos de ausencia definitiva, asumirá la Presidencia hasta la terminación del período para el cual fue elegido.

Artículo 45.- DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL VICEPRESIDENTE. - Son deberes y atribuciones del Vicepresidente del Club:

1. Integrar el Directorio con voz y voto,
2. Presidir la comisión de evaluación interna,
3. Subrogar al Presidente en caso de ausencia temporal o definitiva.

4. Responsabilizarse de la buena marcha administrativa y formativa del Club en todos sus programas y eventos;
5. Cumplir las funciones que le delegare el Presidente; y,
6. Las demás que le asignen los Estatutos, Reglamentos, la Asamblea General y el Directorio.

Artículo 46.- SUBROGACIÓN DEL VICEPRESIDENTE. - En caso de ausencia, temporal o definitiva, o impedimento para ejercer sus funciones; el vicepresidente será subrogado por uno de los Vocales Principales en el orden de su elección, hasta que la Asamblea General designe a un nuevo vicepresidente definitivo.

CAPÍTULO II
DEL SECRETARIO

Artículo 47.- DEL NOMBRAMIENTO DEL SECRETARIO. – Al elegirse la Directiva del Club, la Asamblea General nombrará también al Secretario, quien desempeñará sus funciones por un lapso de cuatro años.
No obstante, en casos especiales, cuando así se requiera la Directiva podrá designar un Secretario ad-hoc para determinada sesión.

Artículo 48.- DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO. - Son funciones del secretario:

1. Actuar como tal en las sesiones de la Asamblea General, del Directorio y convocar a las sesiones. Las convocatorias se harán en forma personal y/o electrónica; y llevarán las firmas del presidente y del secretario del Club Deportivo;
2. Suscribir y llevar, de manera organizada, un libro de actas de las sesiones de la Asamblea General, del Directorio y todas las sesiones extraordinarias que pudieren realizarse, incluidas las de las comisiones;
3. Llevará también el libro de registro de socios;
4. Revisar y organizar la correspondencia oficial y los documentos del Club Deportivo;
5. Llevar el archivo del Club, y su inventario de bienes;
6. Suscribir junto con el Presidente las actas respectivamente;
7. Publicar los avisos que disponga la Presidencia, la Asamblea General, el Directorio y las Comisiones para realizar convocatorias y/o contratación de personal;
8. Conceder copias certificadas de los documentos del Club, previa autorización del Directorio y/o el Presidente;
9. Facilitar al Directorio y al Presidente los datos y documentos necesarios para sus informes y deliberaciones;
10. Informar a los socios de las disposiciones de la Asamblea General, del Directorio y de las Comisiones sobre asuntos que deban ser conocidos por ellos; y,
11. Los demás que le asignen estos Estatutos, Reglamentos, la Asamblea General, el Directorio, las Comisiones y el Presidente.

Artículo 49.- SUBROGACIÓN DEL SECRETARIO. – En caso de ausencia temporal del Secretario, el Presidente podrá designar un Secretario ad-hoc para la sesión que vaya a efectuarse.
En caso de ausencia definitiva del Secretario, podrá ser reemplazado por uno de los vocales principales, hasta que se efectúe el nombramiento definitivo de un nuevo secretario por la Asamblea General.

CAPÍTULO III
DEL TESORERO

Artículo 50.- DEL NOMBRAMIENTO DEL TESORERO. – Al elegirse la Directiva del *Club*, la Asamblea General nombrará también al Tesorero, quien desempeñará sus funciones por un lapso de cuatro años.

Artículo 51.- RESPONSABILIDAD DEL TESORERO. - El Tesorero manejará los fondos económicos del Club. Será responsable de organizar y detallar toda la información referente a los ingresos, gastos e inversiones que realice el Club, en los libros contables pertinentes.
En caso de negligencia, falencias y/o perjuicios económicos comprobados, será responsable solidario conjuntamente con el Presidente; sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiera lugar por el mal desempeño de su cargo.

Artículo 52.- DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL TESORERO. - Son deberes y atribuciones del Tesorero del Club:

1. Llevar los libros que fueren necesarios para la contabilidad;
2. Extender los recibos por las cantidades que deben ingresar a la caja y recaudar las cuotas y demás ingresos económicos del Club;
3. Elaborar el proyecto del presupuesto anual de ingresos y egresos para someterlos a consideración del Directorio, quienes lo pondrán en conocimiento de la Asamblea General para su debate y aprobación;
4. Vigilar y garantizar la correcta ejecución del presupuesto económico anual;
5. Presentar al Directorio el estado de caja y balance económico del Club en forma trimestral o en el tiempo que el Directorio lo solicitare;
6. Elaborar y presentar organizada y sistemáticamente todos los informes contables que requiera el Presidente o la Directiva del Club, para su presentación a la Asamblea General;
7. Realizar los registros de la contabilidad periódicamente y acoger las observaciones que realice la Directiva para mejor organización y desarrollo de los asuntos contables;
8. Sugerir al Directorio la adopción de medidas apropiadas para la buena marcha de la gestión económica del Club; y,
9. Los demás que le asignen los Estatutos, los Reglamentos, la Asamblea General, el Presidente, el Directorio y/o las Comisiones.

CAPÍTULO IV
DE LOS VOCALES

Artículo 53.- DESIGNACIÓN DE LOS VOCALES PRINCIPALES. – La Asamblea General elegirá y nombrará a tres (3) vocales principales, quienes conformarán la Directiva conjuntamente con el Presidente, Vicepresidente del Club. La duración de sus funciones será por el lapso de cuatro años.

Artículo 54.- DESIGNACIÓN DE LOS VOCALES SUPLENTES. - Asimismo, se elegirán tres (3) vocales suplentes, quienes actuarán activamente cuando faltare alguno de los vocales principales, de acuerdo con su orden de elección.

Artículo 55.- DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS VOCALES. – Son deberes y atribuciones de los vocales:

1. Concurrir puntualmente a las sesiones de Directorio y Asamblea General;
2. Formar parte de las Comisiones en las que hubieren sido designados por el Directorio o cumplir con las actividades encomendadas por el Presidente;
3. Reemplazar al Presidente o Vicepresidente, en caso de ausencia definitiva o temporal, considerando el orden de su nombramiento; y,
4. Las demás que se señalen en el Estatuto y los Reglamentos.

CAPÍTULO V
DEL SÍNDICO

Artículo 56.- DEL SÍNDICO. - El síndico será el asesor jurídico del Club y patrocinará su defensa en los trámites que el Club intervenga como actor o demandado. Podrá o no ser socio del Club y deberá tener el título de Doctor en Jurisprudencia o Abogado de los Tribunales de justicia con matrícula profesional en el colegio correspondiente.
Será designado por el Directorio del Club y actuará obligatoriamente en las sesiones de la Asamblea General y del Directorio con voz informativa.

Artículo 57.- DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL SÍNDICO. - Son funciones del síndico:

1. Representar al Club en todos los asuntos legales que se presenten,
2. Emitir opiniones acerca de las consultas que se formulen por parte de la Asamblea General y demás organismos del Club;
3. Redactar y vigilar que se cumplan los contratos que celebre el Club; y,
4. Las demás que se desprendan del presente Estatuto y reglamentos; así como lo que dispongan los órganos del Club en materia legal.

TÍTULO V
DE LOS FONDOS, PERTENENCIAS Y AUTOGESTIÓN

Artículo 58.- FONDOS Y PERTENENCIAS. - Son fondos y pertenencias del Club, los ingresos ordinarios y extraordinarios; que le corresponden por los siguientes conceptos:

1. Derechos de afiliación;
2. Producto de taquilla; rifas y cuotas extraordinarias;
3. Cuotas mensuales pagadas por los socios;
4. Todos los bienes, muebles e inmuebles adquiridos a cualquier título por el Club; así como los que en la misma forma pudieran adquirirse en el futuro;
5. Todos los ingresos que obtuviera la entidad de forma lícita;
6. Todos los ingresos que por firma de convenios recibiera el Club;
7. El Club podrá obtener recursos por la venta de publicidad en su camiseta, banners, letreros y otros tipos similares; y,
8. Todos los demás ingresos que tuviere la entidad por venta de publicidad o marca con personas naturales o jurídicas, pudiendo ser instituciones públicas y/o privadas.

Artículo 59.- DE LA AUTOGESTIÓN. - El Club auto gestionará, en el orden administrativo financiero, para el cumplimiento de su misión como institución deportiva, en los términos del ordenamiento jurídico vigente particularmente de los establecidos en la normativa que expida el Ministerio Sectorial y la Federación Ecuatoriana de Fútbol.

TÍTULO VI
DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL CLUB

Artículo 60.- DISOLUCIÓN. - El Club podrá disolverse por las siguientes causales:

1. Por incumplir o desviar los fines para los cuales fue constituida la organización;
2. Por comprometer la seguridad o los intereses del Estado, tal como contravenir reiteradamente las disposiciones emanadas de los Ministerios u organismos de control y regulación;
3. Por disminuir el número de miembros a menos del mínimo requerido para su constitución, siempre que no se recomponga dicho número, en el plazo de seis meses; y,
4. Por decisión voluntaria de la Asamblea General convocada exclusivamente con este objetivo. En el acta deberá constar los nombres de los asistentes y las firmas de éstos.

Artículo 61.- PROCEDIMIENTO PARA LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. - Cuando la organización incurriere en cualquiera de las causales de disolución, se estará al proceso determinado por la ley, su reglamento de aplicación y/ o el Acuerdo Ministerial correspondiente.

Cuando la disolución fuere decidida por la Asamblea General de Socios, el Club comunicará de este hecho al Ministerio Sectorial, debiendo cumplir los requisitos establecidos en la ley, su reglamento de aplicación y/o Acuerdo Ministerial correspondiente, en lo que fuere aplicable.

Artículo 62.- DEL PATRIMONIO LIQUIDADO. - Los bienes que conformen el acervo líquido, serán administrados por el Liquidador, quien podrá traspasar dichos bienes a una o varias instituciones sin fines de lucro.

En caso de disolución, los miembros del Club no tendrán derecho, a ningún título, sobre los bienes de la Organización.

TÍTULO VII
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 63.- DE LAS CONTROVERSIAS. - Todos los conflictos internos que surjan entre los socios y/o los órganos del Club, serán resueltos por acuerdo voluntario entre las partes que mantuvieren el conflicto; y, si aquello no fuere posible, se procederá de la siguiente manera:

1. Los conflictos que surjan entre socios, se someterán a la resolución del Directorio;
2. Los conflictos que surjan entre los socios y los Órganos del Club o éstos entre sí, serán resueltos por la Asamblea General convocada exclusivamente con este fin;
3. Las resoluciones de los órganos del club, serán apelables; y conocerán el conflicto una comisión que se creará para el efecto;
4. Las partes involucradas pueden optar por soluciones alternativas a los conflictos tal como se encuentra prescrito en el artículo 190 de la Constitución de la República; y,
5. En caso de que el conflicto no pueda ser dirimido, las partes involucradas se someterán a la resolución de los Tribunales de Arbitraje deportivo reconocidos por la Federación Ecuatoriana de Fútbol.

Artículo 64.- DE LA CONCURRENCIA AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE – Si los mecanismos alternativos de solución de conflictos resultaren ineficaces o no satisficieren los intereses de las partes involucradas, se deja a salvo el derecho de ejercer las acciones legales correspondientes a las que hubiere lugar en los Tribunales de Arbitraje deportivo reconocidos por la Federación Ecuatoriana de Fútbol.

TÍTULO VIII
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 65.- FALTAS DE LOS DIRECTIVOS. - Son faltas de los directivos Club:

1. Infringir la normativa establecida en la Constitución, la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, su Reglamento General, las disposiciones y resoluciones del Secretaría del Deporte y/o de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, de la FIFA y/o de la CONMEBOL; así como lo dispuesto en el presente Estatuto y en los reglamentos del Club; y las resoluciones adoptadas por la Asamblea General;
2. Realizar actos de proselitismo político o religioso en las instalaciones del Club;
3. Realizar actos de discriminación contra cualquier socio del Club, empleado administrativo y/o de servicios y deportista;
4. Proferir insultos, graves acusaciones o agresiones físicas en contra de cualquier directivo, socio o deportista del Club;
5. Atentar contra el prestigio institucional;
6. Incumplir o inobservar los fines y objetivos institucionales;
7. Divulgar información confidencial del Club;
8. Sustraer, desviar, esconder o mal utilizar los fondos económicos del Club;
9. Faltar al desarrollo ético y probo en el desempeño de sus funciones; y,
10. Las demás que sean establecidas en la Ley y en los reglamentos del Club.

Artículo 66.- FALTAS DE LOS SOCIOS. - Son faltas de los socios del Club, cualquiera que sea su condición, las siguientes:

1. Realizar proselitismo político o religioso dentro del campus institucional;
2. Infringir la normativa establecida en la Constitución, la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, su Reglamento General, las disposiciones y resoluciones del Ministerio Sectorial y/o de la Federación Ecuatoriana de Fútbol; así como lo dispuesto en el presente Estatuto y en los reglamentos del Club; y las resoluciones adoptadas por la Asamblea General;
3. Atentar contra el prestigio institucional;
4. Negligencia en el cumplimiento de labores encomendadas;
5. Inasistencia reiterada a más de tres sesiones de la Asamblea General;
6. Irrespeto a las autoridades del Club;
7. Proferir insultos, graves acusaciones o agresiones físicas en contra de cualquier directivo, socio o deportista del Club;
8. Desacato a las resoluciones de organismos y autoridades competentes;
9. Suplantar, adulterar o falsificar documentos;
10. Entregar información o documentación institucional sin autorización del organismo y/o autoridad competente; y,
11. Las demás que sean establecidas en la Ley y en los reglamentos del Club.

Artículo 67.- FALTAS DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y DE SERVICIOS. - Son faltas de los empleados del Club:

1. Realizar proselitismo político o religioso dentro del campus institucional;
2. Infringir la normativa establecida en la Constitución, la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, su Reglamento General, las disposiciones y resoluciones del Ministerio Sectorial y/o de la Federación Ecuatoriana de Fútbol; así como lo dispuesto en el presente Estatuto y en los reglamentos del Club; y las resoluciones adoptadas por la Asamblea General;
3. Atentar contra el prestigio institucional;
4. Negligencia en el cumplimiento de sus funciones o en las labores encomendadas;
5. Impuntualidad o inasistencia reiterada por más de tres ocasiones en su lugar de trabajo;
6. Irrespeto a las autoridades del Club;
7. Proferir insultos, graves acusaciones o agresiones físicas en contra de cualquier directivo, socio o deportista del Club;
8. Desacato a las resoluciones de organismos y autoridades competentes;
9. Suplantar, adulterar o falsificar documentos;
10. Entregar información o documentación institucional sin autorización del organismo y/o autoridad competente; y,
11. Las demás que sean establecidas en la Ley y en los reglamentos del Club.

Artículo 68.- DEL PROCESO SANCIONATORIO. – Previo a establecer una sanción a un socio el Club, el Directorio instaurará un sumario administrativo, a través del cual se llegue a establecer objetivamente el cometimiento de una falta o el incumplimiento de un deber.
En toda etapa del referido sumario se observarán las garantías del debido proceso y legítima defensa.
El presunto infractor deberá ser notificado con el inicio del sumario administrativo por escrito.

Artículo 69.- DE LA COMPETENCIA SANCIONATORIA. – El Club iniciará procesos sancionatorios por denuncia o de oficio contra sus dirigentes, entrenadores y deportistas que se hallen bajo su competencia, cuando se presuma el cometimiento de una infracción debidamente establecida y sancionada en el presente estatuto.
Los procesos disciplinarios o sancionatorios que puedan generarse en contra de dirigentes, entrenadores y deportistas, por sus actividades en el fútbol regentados por la Federación Ecuatoriana de Fútbol, serán conocidos y resueltos por los organismos determinados para tal efecto, de conformidad con las disposiciones normativas de la FEF.
Para el caso de procedimientos sancionatorios iniciados por denuncia se requerirá reconocimiento de la firma y rúbrica de quién la presenta, previo a su calificación. La denuncia deberá contener por lo menos los siguientes requisitos:

1. Nombres y apellidos completos del denunciante;
2. Identificación de la persona contra quién se la realiza la denuncia;
3. La relación clara de los hechos;
4. La fundamentación de derecho;
5. Los medios de prueba debidamente autenticados o el señalamiento de indicios que permitan presumir la comisión de la infracción;
6. El correo electrónico para las notificaciones; y,
7. La firma de responsabilidad del reclamo y del abogado que lo patrocina.

Artículo 70.- DERECHO AL DEBIDO PROCESO. – Cuando se presuma o constante la comisión de infracciones, el presunto infractor podrá ejercer su derecho a la defensa y a presentar las pruebas de descargo de las que se creyere asistido.

En todo momento se garantizará el cumplimiento del debido proceso, establecido en el Art. 76 de la Constitución de la República.

Artículo 71.- DE LAS SANCIONES. - Los directivos, socios o empleados del Club, que incumplieren lo dispuesto en el presente Estatuto, los reglamentos del Club o las resoluciones de los órganos de la entidad, estarán sujetos a las siguientes sanciones de conformidad a la gravedad de la falta y demás circunstancias que incidan en la comisión de la infracción:

1. Amonestación verbal o escrita;
2. Sanción económica;
3. Suspensión temporal de la calidad de socio o directivo;
4. Suspensión definitiva de la calidad de socio o directivo; y,
5. Limitación, reducción o cancelación de los estímulos concedidos.

Artículo 72.- COMISIÓN SUSTANCIADORA. - Tanto para la sustanciación de los reclamos o sumarios sancionatorios, el Directorio del Club designará una comisión sustanciadora encargada de evacuar el proceso hasta antes de la resolución, la cual deberá estar integrada de la siguiente manera:

1. Por un instructor que emitirá los actos de impulso procesal;
2. Por un secretario quien dará fe de las actuaciones del instructor y notificará todos los actos procesales de impulso; y,
3. Por un amanuense que prestará colaboración al instructor y al secretario.

Artículo 73.- CALIFICACIÓN DEL RECLAMO O DENUNCIA. - El instructor iniciará el sumario con la calificación del reclamo o denuncia y dispondrá la citación y contestación correspondiente que deberá ser presentada luego del término de diez días contados a partir del día siguiente al de la citación. En el caso de denuncia, previo a ordenar la citación, el instructor deberá disponer el reconocimiento de firma del denunciante.

Artículo 74.- CITACIÓN. - La citación la realizará el secretario de la comisión sustanciadora en la dirección fijada. En caso de hallarse a la persona contra la cual se inició el procedimiento basta con una sola boleta de lo cual el secretario sentará razón bajo su responsabilidad. En caso de no encontrarse a la persona sumariada la citación se practicará mediante tres boletas que serán dejadas a cualquier persona que se halle en la dirección señalada.
Para el efecto, el secretario deberá cerciorarse de que la persona a la cual se esté citando tenga efectiva vinculación con la dirección indicada de lo cual se deberá sentar la razón correspondiente bajo su responsabilidad. Además, se deberá indicar en la razón el nombre de la persona que recibe la boleta y la vinculación con la persona citada. De no proporcionarse la información por parte de la persona receptora de la boleta se deberá sentar la razón en ese sentido con la presencia de un testigo.
De no producirse la citación por cualquier causa, se sentará la razón correspondiente y el sustanciador podrá ordenar que la misma lleve a cabo por los medios aceptados en la legislación vigente.

Artículo 75.- PRUEBA. - Terminado el plazo para contestar otorgado por la Comisión Sustanciadora y si hubiera hechos que justificar se dispondrá la apertura de un término de prueba por el plazo de quince días, donde se podrá solicitar las diligencias necesarias para el esclarecimiento del caso planteado.

Artículo 76.- MEDIOS DE PRUEBA. - Los medios y período de prueba tanto para los reclamos como para los sumarios sancionatorios serán los siguientes:

1. Los hechos relevantes podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible según las normas que rigen los procedimientos administrativos de acuerdo con la legislación conexa respectiva; y,
2. Sólo se podrán rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean improcedentes o innecesarias.

Artículo 77.- SUSTANCIACIÓN DE PRUEBAS. – La comisión sustanciadora notificará a los interesados la realización de las pruebas consignando de ser el caso el lugar, fecha y hora en que se practicarán.
Para resolver el procedimiento se solicitarán aquellos informes que se requieran y los que se juzguen necesarios.

Artículo 78.- AUDIENCIA. - Una vez que la comisión sustanciadora declare concluido el término probatorio y que cuente con los informes solicitados, elevará los autos para que el Directorio resuelva.
Antes de dictar la resolución, el Directorio deberá convocar a una audiencia señalando día y hora para que los interesados realicen las intervenciones que estimen pertinentes. Solo se podrá diferir la audiencia por tres ocasiones a causa del sumariado. Luego de ello el Directorio podrá dictar la resolución sin necesidad de escuchar al sumariado.

Artículo 79.- RESOLUCIÓN. - El Directorio del Club una vez realizada la audiencia o habiéndola declarada fallida, tendrá el término de quince (15) días para dictar la resolución admitiendo total o parcialmente el reclamo o negándolo. En caso de no haber resolución dentro de ese término se entenderá aceptado el reclamo.

Artículo 80.- DE LAS NOTIFICACIONES EN GENERAL. - Las notificaciones se realizarán mediante los correos electrónicos debidamente señalados por las partes.

Artículo 81.- DURACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS. - La sustanciación de los sumarios incluida la etapa de apelación no podrá durar más de ciento ochenta días término.

Articulo 82.- DE LA APELACIÓN DE SANCIONES. - De las sanciones impuestas por el Club, procederá la apelación dentro del término de tres días (3) posteriores a la notificación de la sanción respectiva, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación y su Reglamento General, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1. La apelación tendrá efecto suspensivo;
2. Solo la filial, dirigente, técnico o deportista directamente afectado por la decisión puede presentar el recurso de apelación;
3. El recurso de apelación contra las decisiones o resoluciones del Directorio del Club será resuelto por la Asamblea General, la cual deberá resolverlo en mérito del proceso en el término no mayor de noventa (90) días, contados desde la fecha de su presentación, previa audiencia con el recurrente, caso contrario se entenderá aceptado;
4. Las decisiones de la Asamblea General, se podrán apelar ante el organismo superior. Es decir que, las resoluciones de los Clubes filiales ante sus Asociaciones Provinciales de Fútbol, y las de estas Asociaciones Provinciales de Fútbol, ante la Federación Ecuatoriana de Fútbol;
5. Las apelaciones se presentarán ante quién dictó la resolución, quien lo elevará a trámite ante el superior.
6. No se admitirán los recursos interpuestos directamente ante el superior;
7. Presentada la apelación se remitirá la misma al superior en un término no mayor de cinco días con la resolución apelada y el expediente donde constan los documentos que sirvieron para su dictado. El superior la resolverá en mérito del argumento al que se concrete la apelación, el mismo que deberá

ser específico y no general, previo una audiencia con el recurrente; y,

8. Para las resoluciones de índole deportivo, se aplicarán las normas de la Federación Ecuatoriana de Fútbol.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Si el Club, deportistas y dirigentes infringen las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación y su Reglamento General serán sancionados de conformidad con lo establecido en la normativa legal vigente. Para los aspectos deportivos, se aplicará la normativa de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, de manera exclusiva.

SEGUNDA: El Club, se someterá al control, supervisión y fiscalización de la Federación Ecuatoriana de Futbol y al Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, a través de sus dependencias, en el ámbito de competencia de cada ente.

TERCERA: El Club, deberá registrar periódicamente a su Directorio en el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, conforme lo establecido en la ley y reglamento de la materia; observando las normas de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, que sean aplicables.

CUARTA: Las resoluciones de la Asamblea General, del Directorio y de las Comisiones que deban notificarse a los socios, se consideran conocidos por estos por las comunicaciones particulares que le sean entregadas, por las publicaciones hechas en medios de comunicación de amplia circulación en la ciudad, por los avisos colocados en lugares visibles de la sede permanente del Club y/o de manera electrónica.

QUINTA: Las reclamos escritos y firmados de los socios, deberán presentarse al Secretario del Club, para posteriormente ponerlos en conocimiento de la Directiva.

SEXTA: En el respectivo Reglamento Interno de la entidad se regularán los deberes y obligaciones del Síndico, Médico y demás personas indispensables para el buen funcionamiento del Club.

SÉPTIMA: Está absolutamente prohibido sacar de la sede del Club los bienes muebles, de cualquier especie, que pertenezcan al Club salvo para su reparación, previa autorización del Presidente.

OCTAVA: El Síndico, el Médico y demás funcionarios nombrados por el Directorio, se sujetarán a las disposiciones de los presentes Estatutos y a sus Reglamentos.

NOVENA: El Club, controlará que los deportistas de sus registros no actúen en dos o más clubes o Asociaciones, Federaciones del Deporte Amateur, Barrial y Parroquial, caso contrario serán suspendidos de sus actividades por el lapso de un año.

DÉCIMA: Los deportistas se someterán al sistema de registro, fichaje y carnetización de la FEF (COMET) y/o Asociación provincial deportiva de su jurisdicción.

DÉCIMO PRIMERA: Si llegasen a presentarse situaciones naturales o fortuitas que obstaculicen la realización de sesiones de Directorio y/o la celebración de Asambleas Generales Extraordinarias, éstas podrán ser realizadas a través de plataformas telemáticas en las que pueda constatarse la asistencia de los socios como es el caso de Microsoft Teams, Zoom o similares.

El contenido de la sesión deberá reposar en un archivo digital grabado y para constancia de lo tratado y resuelto, los socios podrán firmar electrónicamente el acta respectiva.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: El Club en el plazo de noventa días a partir de la fecha de promulgación de este Estatuto, expedirá el Reglamento Interno correspondiente; y, los reglamentos que considere necesarios.

SEGUNDA: Una vez aprobado legalmente este Estatuto, el Directorio ordenará su publicación en folletos y su distribución entre los socios.

TERCERA: El presente Estatuto entrará en vigencia a partir de la fecha de expedición del Acuerdo Ministerial por parte del Ministro de Educación, Deporte y Cultura".

ARTÍCULO SEGUNDO. – El **Club Deportivo Profesional "Puerto Villamil"**, deberá expedir los reglamentos que se consideren necesarios, o, adecuarlos a la presente reforma, sin que sus disposiciones contravengan lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, y el Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

ARTÍCULO TERCERO. – El **Club Deportivo Profesional "Puerto Villamil"**, deberá reportar al Ministerio de Educación, Deporte y Cultura toda variación en lo referente a su directorio y Estatuto, las cuales no tendrán efecto sin la aprobación debida.

ARTÍCULO CUARTO. – El **Club Deportivo Profesional "Puerto Villamil"**, expresamente se compromete y acepta ante el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, impulsar las medidas de prevención del uso de sustancias prohibidas destinadas a potenciar artificialmente la capacidad física de las y los deportistas o a modificar los resultados de las competencias, así como respetar las normas antidopaje, quedando prohibido el consumo o la utilización de sustancias no permitidas, acorde con las disposiciones de la Ley.

ARTÍCULO QUINTO. – El **Club Deportivo Profesional "Puerto Villamil"**, responderá por todas las obligaciones y gozará de todos los derechos que hubiere adquirido a lo largo de su vida jurídica, bajo la presente denominación o cualquier otra que hubiese ostentado, siempre que se llegare a determinar que se trata de la misma organización deportiva.

ARTÍCULO SEXTO. – La veracidad y exactitud de los documentos presentados por la organización deportiva son de su exclusiva responsabilidad, así como el procedimiento legal para la reforma estatutaria.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – La presente Resolución deroga y reemplaza a todos los Acuerdos y Estatutos preexistentes de la Organización Deportiva.

ARTÍCULO OCTAVO. - En caso de silencio de las disposiciones estatutarias, se aplicará lo previsto en la Ley de Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General, las disposiciones pertinentes del Código Civil y las reglas generales del derecho. Las disposiciones del estatuto que contengan contradicción a normas legales y reglamentarias se tendrán por no escritas, siendo por tanto inaplicables.

ARTÍCULO NOVENO.- Se exhorta al organismo deportivo a reformar su estatuto conforme lo establecido en la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la

Recreación, así como en la Disposición Transitoria Octava de su Reglamento, debiendo adecuar las normas estatutarias a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, bajo apercibimiento de las consecuencias jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO DÉCIMO. - En la ejecución del presente estatuto aprobado, la Organización Deportiva observará la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, su normativa conexa y parámetros emitidos por la Superintendencia de Protección de Datos Personales. En tal virtud, respecto de los datos personales que trate, entre otros, los de socios, directivos, deportistas, dirigentes, empleados y terceros, incluidos los que consten en actas y demás soportes, en calidad de responsable del tratamiento, los utilizará únicamente para finalidades legítimas, específicas y compatibles con su objeto, con la base de legitimación que corresponda; garantizará el ejercicio de derechos de los titulares; establecerá plazos de conservación; y aplicará medidas razonables de confidencialidad y seguridad, conforme a la normativa vigente.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Disponer al/la titular de la Coordinación General de Secretaría y Atención al Ciudadano, se encargue del trámite de publicación del presente instrumento legal en el Registro Oficial.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Disponer al/la titular de la Dirección de Comunicación Social, publique la presente Resolución en la página web de la institución y difunda su contenido a través de las plataformas pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - Esta Resolución entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Sr. Roberto Xavier Ibañez Romero
VICEMINISTRO DE DEPORTE

Referencias:
- MINEDEC-DGD-2026-20155-EXT

Anexos:
- escanear_ago._28,_2026_(24).pdf

Copia:
Señor Abogado
Diego Fernando Trujillo Llumiquinga
Abogado de Asuntos Deportivos 2

dt/ls/jm

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
ROBERTO XAVIER IBAÑEZ ROMERO

Oficio Nro. MDG-CGAF-DA-2026-0563-O

Quito, D.M., 26 de octubre de 2026

Asunto: SOLICITUD DE PUBLICACIÓN DE FE DE ERRATAS EN EL REGISTRO OFICIAL DEL ACUERDO MINISTERIAL Nro. MDG-SMS-2025-0135-A del CONSEJO GUBERNATIVO DE LOS BIENES DE LA DIÓCESIS DE AMBATO.

Señora Abogada
Jaqueline Vargas Camacho
Directora del Registro Oficial (S)
CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
En su Despacho

De mi consideración:

Con un atento y cordial saludo, por medio del presente me permito remitir el Memorando Nro. MDG-SMS-2026-0087-M, de fecha 02 de febrero de 2026, suscrito por el Mgs. Luis Eduardo Bonifaz Nieto, Subsecretario de Organizaciones Sociales, Cultos, Creencias, Conciencia y Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario.

En este contexto, y conforme a lo señalado en el referido documento, solicito se sirva disponer la publicación de la Fe de Erratas correspondiente al Acuerdo Ministerial Nro. MDG-SMS-2025-0135-A, de 16 de mayo de 2025, publicado en el Registro Oficial, Primer Suplemento Nro. 56, de 10 de junio de 2025, páginas 06 a 09.

Donde dice:

"Art. 1.- Aprobar la primera reforma y codificación del estatuto de la Organización Religiosa Consejo Gubernativo de los Bienes de Diócesis de Ambato, con domicilio en la calle Bolívar No. 17-32, entre Juan León Mera y Montalvo, cantón Ambato, provincia de Tungurahua, parroquia La Matriz."

Siendo lo correcto lo siguiente:

"Art. 1.- Aprobar la primera reforma y codificación del estatuto, cambio de denominación de la Organización Religiosa de: Consejo Gubernativo de los Bienes de la Diócesis de Ambato, con domicilio en la calle Bolívar No. 17-32, entre Juan León Mera y Montalvo, cantón Ambato, provincia de Tungurahua, parroquia La Matriz."

Particular que pongo en su conocimiento para los fines pertinentes

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Carlos Alberto Aguirre Cevallos
DIRECTOR ADMINISTRATIVO

Anexos:
- mdg-sms-2026-0087-m0244723001793032173.pdf

Copia:
Señora Tecnóloga
Maria Belen Ordoñez Vera
Técnico en Archivo

Señora Licenciada
Marisol Stefania Parco Mancero.
Supervisor

Señor
Luis Javier Proaño Herrera
Asistente Admininistrativo

lp/mo

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
CARLOS ALBERTO AGUIRRE CEVALLOS



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.